

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGON

"ESTUDIO COMPARATIVO DEL CODIGO
CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y EL
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE
MEXICO EN MATERIA DE ADOPCION".

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADAS EN DERECHO

PRESENTAN:

PAEZ MONTEROJCLAUDIA SANCHEZ LOPEZ SANDRA GUADALUPE

> ASESORA: MTRA. EDITH ALICIA GONZALEZ MARTINEZ



SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO 2004





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A **Dios**, que me permite llegar a este día y ser lo que soy. Por llenarme de tantas bendiciones y hacer de mi, una persona feliz.

A mis **Padres**, Mauro y Graciela, con inmensa gratitud y cariño, por todo su amor, dedicación, paciencia y fe, depositada durante toda mi vida, son mi base y mi todo, un ejemplo insuperable a seguir.

A mis **Hermanos**, por todo el apoyo que me han dado, el cariño y la esperaza que compartimos, unidos lograremos todo.

A mis **Sobrinos y Cuñados**, que con su llegada, han complementado mi vida, gracias por todo el cariño y confianza que me han otorgado.

A todos mis **Amigos**, por su cariño, compañía, por los buenos y malos momentos, por permitirme crecer junto de ustedes.

A quien a través de su compañía, hemos logramos realizar este trabajo y me ha acompañado en este y otros grandes sueños, por ser mi equipo.

A mis padres, base, creación y fortaleza de mi todo, siempre ciertos de que lo lograríamos, juntos.

A mis hermanos y hermanas, que con entusiasmo, confianza, comprensión, cariño y un toque de locura, me ayudaron a lograr una meta.

A mis sobrinos, quienes a pesar de su corta edad me infunden la alegría y valor para continuar, siempre aprendiendo.

A mis amigos.

A quien como una madre nos abrigó y brindo estudio, preparándonos para afrontar los retos de la vida profesional... nuestra casa la U.N.A.M. plantel ARAGÓN

A nuestra asesora de tesis, por su confianza, disposición y entrega en la realización del presente trabajo.

A nuestros profesores, por su espíritu lleno de juventud que impulsa a la juventud misma, por su entusiasmo y vocación de enseñanza que nos acompaño y acompañara...

INDICE.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN.

1.1. En Roma	1
1.2. En Francia	5
1.3. En España	12
1.4. En México	21
CAPÍTULO II. MARCO CONCEPTUAL DE LA ADOPCIÓN.	
2.1. Derecho Civil	27
2.2. Derecho de Familia	28
2.3. Adopción	29
2.3.1. Adopción Simple	31
2.3.2. Adopción Plena	35
2.3.3. Adopción Internacional	39
2.4. Elementos de la adopción	44
2.5. Objeto de la adopción	50
2.6. Sujetos de la adonción	52

2.7. Requisitos de la adopción
CAPÍTULO III. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.
3.1. Como Contrato
3.2. Como Institución
3.3. Como Acto de Poder Estatal
3.4. Como Acto Mixto
3.5. Artículo 4º Constitucional
CAPÍTULO IV. MARCO JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN.
4.1. Regulación de la Adopción en el Código Civil para el Distrito
Federal
4.2. Regulación de la Adopción en el Código de Procedimientos
Civiles para el Distrito Federal
4.3. Regulación de la Adopción en el Código Civil para el Estado de
México
4.4. Regulación de la Adopción en el Código de Procedimientos
Civiles para el Estado de México

CAPÍTULO V. ESTUDIO COMPARATIVO DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE ADOPCIÓN.

5.1. Propuesta para que se modifiquen los artículos 4.178, 4.	179,
4.185, y 4.195 del Código Civil para el Estado México	116
5.2. Propuesta para que se deroguen los artículos 4.183 y del 4	.188
al 4.193 del Código Civil para el Estado de México	125
CONCLUSIONES	133
BIBLIOGRAFÍA	137
LEGISLACIÓN	140

INTRODUCCION.

A través del desarrollo histórico que podemos apreciar en el estudio de la figura de la adopción en diferentes partes del mundo y en diferentes tiempos, tal y como se puede observar en el desarrollo del Capítulo I, nos es posible concebir de manera más certera la importancia de el surgimiento de esta figura, y de cómo esta surge basada en una necesidad real que proporcionar a los individuos que la efectúan, una manera legal y por ende segura, de llevar acabo un acto de manera voluntaria, en razón de querer crear un vinculo de parentesco entre personas no ligadas de manera natural.

En el estudio comparativo hecho a diversos cuerpos legales de diferentes etapas históricas, como lo es el considerado base del derecho actual, es decir el derecho romano, y en el caso específico de México también influenciado por el derecho español y francés - sin dejar de ser influenciados a su vez por el derecho romano-, nos hace tener una visión más amplia de la evolución de la adopción.

Recordando que una de las cualidades del derecho es la adaptación a la realidad social de diversos tiempos y culturas según las condiciones y necesidades específicas del lugar que se trate. La adopción no queda fuera de esta cualidad.

Por cuanto a la conceptualización de la adopción desde diversos enfoques jurídicos, hecha por diferentes doctrinarios, y de la

regulación de los diferentes tipos de adopción que se hace en los Códigos Civiles para el Estado de México y para el Distrito Federal; así como de las ramas del derecho que guardan relación para con está, apreciable en el Capítulo II, observamos que si bien suelen variar unos conceptos respecto de otros, la esencia de la adopción prevalece en la mayoría de ellos.

En cuanto a los diferentes tipos de adopción regulada por los ordenamientos referidos, es donde encontramos diferencias significativas de suma importancia, por lo que se refiere en especifico a la figura de la adopción simple y la adopción plena, donde la primera quedo ya suprimida del Código Civil para el Distrito Federal, no así del Código Civil para el Estado de México, y por lo que hace a las demás diferencias existentes entre ambos códigos, la señalada consideramos es la más importante.

Los elementos, objeto, sujetos y requisitos de la adopción, quedan pues detallados en los cuerpos legales multicitados, no podemos dejar de mencionar, las diferencias existentes entre estos códigos; por enunciar alguna, encontramos que mientras que el Código Civil para el Distrito Federal, la edad requerida del menor para poder manifestar y ser escuchado su consentimiento acerca de la adopción de la que puede ser objeto, es de doce años, mientras que en el Código Civil para el Estado de México la edad requerida es de solo diez años para los mismos efectos, no obstante que en ambos ordenamientos se considera el grado de madurez alcanzado por el

menor en los respectivos casos. En este capítulo, estudiamos lo que puede considerarse la finalidad suprema que persigue la adopción, al pretender crear vínculos de filiación entre el o los adoptantes y el adoptado, que es el bienestar e integración del adoptado a un medio idóneo para su mejor y mayor desarrollo en todos los ámbitos.

Para diferentes estudiosos del derecho, una misma figura como la adopción puede ser conceptualizada desde diferentes enfogues, tal y como podemos apreciar en el desarrollo del Capítulo III, las cuales desde considerar a la adopción como un contrato. fundamentado su criterio en que siendo un acuerdo de voluntades entre las partes que en el acto intervienen, entendiendo que manifiestan su consentimiento libremente, y que por tales circunstancias, que son características propias de un contrato se le considera así; en cuanto que es una institución, tal aseveración se fundamenta en el hecho de que al ser una figura jurídica determinada y regulada en nuestro país se le otorga dicho carácter; considerarla como un acto de poder estatal se basa en el hecho de que es imprescindible la actuación e intervención del Estado mediante órganos y autoridades facultadas para tales efectos y así poder otorgarle seguridad jurídica y legalidad al acto; y como acto mixto, queda perfectamente justificado, toda vez que intervienen sujetos del orden público (autoridades facultadas), así como del orden privado (adoptante o adoptantes y adoptado).

En el capítulo IV, nos referimos de manera especifica a todo cuanto hace a la regulación que sobre materia de adopción realizan: el Código Civil para el Estado de México, el Código Civil para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Mediante el desarrollo del capítulo V; trataremos de precisar la importancia de la unificación de criterios utilizados entre el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil para el Estado de México, donde el primero consideramos, es más acorde a la realidad social que vivimos actualmente. Esta unificación de criterios por lo que hace en materia de adopción.

Creer que es fundamental realizar y aplicar las reformas que se proponen en este escrito, es basado también, en que si bien es cierto que ambos códigos tienen orígenes y base semejantes, esto en virtud de el grupo social, cambian cosas que podrían considerarse —sin dejar de serlo- menos importantes, como lo son los Congresos Locales, por mencionar alguna, pero lo realmente trascendente consiste que en esencia protegen los mismos derechos al tratarse de la misma figura jurídica.

Unificar u homologar criterios en diferentes ramas del Derecho es pues, factible, fundada e incluso necesaria, toda vez que si se parte de la base de que se habita dentro de una misma federación, es así también la misma o similar afectación de quienes padecen o se ven afectados por la aplicación de lo que establecen los ordenamientos señalados.

No podemos dejar de mencionar que es cierto que las situaciones pueden variar de acuerdo a la Entidad en que se susciten, más sin embargo en materia de adopción, que es la figura jurídica que nos ocupa, existen condiciones que nos hacen fundamentar que es posible se apliquen las reformas más recientes efectuadas al Código Civil para el Distrito Federal en el Código Civil para el Estado de México, debido que al ser Entidades colindantes comparten problemáticas que nos llevan a considerar que es necesaria la homologación de criterios.

Es pues, consideramos, una necesidad que se unifiquen criterios entre el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil para el Estado de México, toda vez que resultan obsoletas, a nuestro criterio, tanto la figura de la adopción simple y por ende la revocación de la adopción así como de todos sus efectos, toda vez y en virtud de los continuos cambios y necesidades sociales de ambas Entidades.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN.

1.1. EN ROMA.

La adopción encuentra sus antecedentes en Roma, a través de la adoptio, la cual alcanzó un desarrollo significativo, gracias a que tenía dos finalidades muy importantes para el pueblo romano, las cuales eran: la finalidad religiosa, cuya intención era perpetuar el culto familiar y la otra, era evitar que la familia romana se extinguiera.

La finalidad religiosa, "porque el culto de los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos, sobre todo en los primeros tiempos. El *pater familias* era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse. Permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados. Todo ello originó la necesidad de un heredero en la familia romana. En los casos en que no lo había la adopción era el recurso que se ponía en práctica."

Así también, "como finalidad política se señala el hecho de que la familia romana ejercía un importante papel político dentro del Estado, por medio de los comicios de las curias.

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I, Discriquill, S. A., Buenos Aires, 1987, pág. 499.

Las curias comprendían un cierto número de gentes, que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco. El pater familias y sus descendientes constituyen la clase de patricios y sólo ellos participan en el gobierno del estado."²

En Roma se practicaba la adopción de dos formas: la adrogatio y la adoptio; en la primera forma mencionada, se trataba de la adopción de una persona sui iuris, es decir, que no estaba sometida a ninguna potestad, o de otra forma dicho un paterfamilias. En el segundo caso, la adoptio, la adopción propiamente dicha, se trata de la adopción de una persona alieni iuris, por lo que, quedaba sometido a la patria potestad de un paterfamilias.

La adrogatio, es una figura en la que se exigía numerosas formalidades, ya que era un acto de interés público, a través del cual se realiza la adopción de un paterfamilias por otro paterfamilias, lo que quiere decir, la extinción de una familia, que será la del abrogado, extinguiendo el culto religioso familiar, todos los bienes de esta familia pasarán a manos del abrogante, y todos los individuos que constituían esta familia, quedarán bajo la patria potestad del paterfamilias abrogante.

En cambio, en la *adoptio*, un *filius familias*, ingresaba en condición de hijo a la familia "agnaticia" del pater. Originalmente, y tomando en cuenta la naturaleza de la adopción y que finalidad tenia dentro de la

² CHAVEZ ASENCIO. La Adopción, Porrúa, México, 1989, pág. 10.

sociedad romana, sólo se llevaba a cabo respecto a los ciudadanos varones y púberes. En cuanto a las mujeres, sujetas a la tutela perpetua, no podían ser adoptadas porque ellas eran caput et finis familias suae, situación que, cambiaba en la época de la república.

La adopción se realizaba a través de un acto doble que consistía que en un principio debía perderse la patria potestad anterior, a través de tres *mancipationes*, o ventas ficticias continuas; esto consistía en que el *pater familias*, vendía tres veces seguidas al supuesto adoptado, recuperando la patria potestad en las dos primeras ventas y en la tercera perdía la patria potestad; habiendo perdido su potestad sobre el hijo por aquéllas ventas conforme las XII Tablas, lo adquiría *in mancipio*; y segundo la adquisición por el adoptante de la *patria potestas* a través de *in iure cesio*, proceso ficticio en el que el adoptante figuraba como actor en la *vindicatio* de la patria potestad y en el que la *addictio* del magistrado constituía su derecho.

Es importante señalar los requisitos y efectos de la adopción en Roma, que se enumeran a continuación:

a) La diferencia de edad en tiempos de Justiniano se fijó, en que él adoptante tenia que ser mayor que el adoptado por dieciocho años. La diferencia de edad debía ser la de una plena pubertas. Para la adrogación la exigencia era más severa: el adrogante, debía haber cumplido sesenta años de

- edad. Ya que se decía que quien pudiera tener hijos, los tuviera y por lo tanto no podían adoptar.
- El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad, esto quiere decir que tenía que ser una persona sui iuris.
- c) Era indispensable que el adoptado diera su consentimiento, que en la adrogación debía ser expreso, mientras que en la adopción bastaba que no se manifestará en contrario.
- d) Ya que la adopción en Roma se fundaba primordialmente en el principio de la mayor imitación a la naturaleza, de ese principio se desprende que solamente podían adoptar quienes eran capaces de engendrar hijos, no así los castrados e impúberes. En cambio, se consideraba que a los impotentes no debía impedírseles para adoptar, por cuanto su incapacidad para engendrar, pues era un problema que podía cesar por acción de la naturaleza.

Como se menciona en el inciso a), estaba prohibido que adoptara una persona que pudiera tener hijos, por lo tanto no podía adoptar quien tuviera hijos matrimoniales o extramatrimoniales. En cuanto a los hijos extra matrimoniales se llevaba a la práctica con ellos la legitimación por su siguiente matrimonio, suprimida por el emperador Justino, y vuelta a implantar por Justiniano.

La adopción era permanente de acuerdo al principio de *imitatio* naturae. Sin embargo, el adrogado, una vez llegado a la pubertad, podía exigir a un magistrado que lo emancipara.

Entre los efectos de esta institución, se encontraban con relación al adoptante, es que se adquiría sobre el adoptado la autoridad y el poder paterno. En contraposición, no tenía derechos sobre los bienes del adoptado el adoptante. En cuanto al adoptado, dejaba de ser agnado respecto a la familia original para pasar a serlo en la familia adoptiva. De la comparación de estas dos formas encontramos que la adrogatio era propiamente la adopción plena y la adoptio, la adopción menos plena o simple. Sin en cambio el fin que perseguían estas dos figuras era solamente el bienestar de la familia adoptante, el interés político y la conservación de un rito religioso familiar.

1.2. EN FRANCIA.

Uno de los principales antecedentes históricos de la adopción la encontramos en Francia, con el Código Napoleónico, el cual contenía disposiciones sobre la adopción, en dicho ordenamiento se decía que se formalizaba mediante contrato escrito confirmado por el tribunal; era un contrato solemne y como disposiciones se señalaban las siguientes: El adoptante debía tener cincuenta años cumplidos, no estar obligado al celibato y carecer de descendencia.

No se hacía referencia a la diferencia de edades entre adoptado y adoptante, pero el primero debería ser menor. La mujer para poder adoptar debía tener el consentimiento del marido. El adoptado mayor de catorce años de edad debía prestar consentimiento y en todos los casos el padre o tutor. En cuanto a los efectos, el adoptado tomaba el nombre del adoptante y se generaban los mismos derechos como si fueran padre e hijo legítimo.

Al tiempo de redactarse el *Code*, Napoleón trato de influir en la regulación de la adopción, para que se estructurada una institución que no guardara diferencias con la filiación por naturaleza. "La adopción toma importancia en Francia, ya que deja de ser deshonroso el hecho de fallecer sin descendencia masculina; convirtiéndose así en un medio para que quien careciera de hijos los adquiriese mediante un acto jurídico."

Sin embargo el *Code*, como ya lo hemos mencionado organizo la adopción para mayores de edad, y también de ese modo fue regulada en los países europeos restantes en el siglo XIX.

En Francia fue hasta el período post-revolucionario, en el que se señala una influencia de las instituciones de Derecho romano, cuando aparece un interés especial en la adopción.

³ BELLUSCIO, AUGUSTO CESAR. Manual de Derecho de Familia, Depalma, Argentina, 1981, pág. 243.

La reaparición del instituto de adopción –por primera vez en 1972, en que Rougier de Levengerie solicita a la Asamblea Nacional se dicte una ley al respecto- si bien se atribuye por la generalidad de los autores franceses a la fascinación que los recuerdos de la antigüedad romana ejercían en la época de la revolución, quizá no se hubiere plasmado en el Code de no mediar su enfática defensa por Napoleón Bonaparte, entonces Primer Cónsul, de quien se dice, pensaba verosímilmente en asegurarse una descendencia por medio de la adopción. A pesar de las características con que luego trascendió, por vez primera el Primer Cónsul defendió la institución no sobre la base de los principios del derecho clásico y justiniano sino exigiendo de ella que el padre adoptivo obtenga en el corazón del hijo adoptado la preferencia sobre el padre natural, porque si la adopción no hace nacer entre adoptante y adoptado las afecciones y los sentimientos del padre e hijo, y deviene una imitación perfecta de la naturaleza, es inútil establecerla.

El 4 de junio de 1793 se presentan a la asamblea los lineamientos más generales de aquel proyecto cuya autoridad se atribuye a Cambaceres, como miembro informante de la Comisión de Legislación de la asamblea; la adopción se organiza sobre las siguientes bases.

"Tanto los legisladores franceses como prusianos advirtieron que no era posible ni conveniente introducir en una familia y en todos sus grados un individuo que la naturaleza no había colocado en ella, y

se redujeron a crear una cuasi paternidad que desde un principio hizo prever las más graves cuestiones."4

- a) Sólo comprende a los menores (impúberes);
- b) Es revocable, llegando a la mayoría de edad del adoptado y dentro del año siguiente a ésta;
- c) Extingue los vínculos de parentesco con la familia de origen consanguínea del adoptado –salvo la subsistencia de la obligación alimentaría del adoptado con sus padres- pero;
- d) El vínculo que crea la adopción se limita al adoptante (o adoptantes en caso de tratarse de cónyuges), sin extenderse a los consanguíneos en línea recta o colateral de aquél;
- e) Por la revocación de la adopción, el adoptado vuelve a su familia de origen, como si la adopción no hubiere tenido lugar.

A este proyecto siguen otros dos y se llega al Código de Napoleón que reglamenta tres formas de adopción: la ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria.

La primera es la común. La remuneratoria es la destinada a premiar actos de arrojo o de valor, como en casos de salvamento durante

¹ lbid., pág. 245.

naufragios, incendios, combates, etc.; en su artículo 345 la establecía para quien hubiera salvado la vida del adoptante. Aquí la adopción fue autorizada como una forma de remunerar al adoptado que salva la vida del adoptante.

Se denominó testamentaria la adopción que se permitía hacer al tutor que después de cinco años de conferida la tutela, y creyendo aproximada su muerte antes de que su pupilo cumpliera mayor edad quería volver a adoptarlo.

Conviene señalar los requisitos en el Código de Napoleón, que eran los siguientes: con relación al adoptante, éste debería haber cumplido cincuenta años, tener quince años más que el adoptado y no tener descendientes legítimos en el momento de la adopción.

El adoptado debería prestar su consentimiento por lo que era indispensable ser mayor de edad y así se abandona la idea de adopción de menores.

Antes de los veinticinco años era menester contar con la autorización de sus padres y después de esta edad solicitar su consejo. Como contrato solemne que era debía celebrarse ante el juez de paz. "Era, entonces un contrato a través del cual se unían

familias de viejo abolengo y perdida fortuna con familias plebeyas de riqueza reciente y no un medio de protección a la infancia."⁵

Las disposiciones contenidas en el Código de Napoleón hicieron que la institución no se arraigará en las costumbres, observándose un número reducido de adopciones en Europa, declinación que se prolongó hasta la época de la revolución. "La escasa aplicabilidad se mantuvo durante el siglo XIX para renacer a comienzos del siglo pasado a raíz de la primera guerra mundial en 1914."

En Francia se mejoró la Ley con la reforma del 19 de junio de 1923, completada por la Ley del 23 de junio de 1925. A partir de entonces fue posible en ese país la adopción de menores y se suprimieron las formas de adopción remuneratoria y testamentaria.

Por vez primera en Francia, se introdujo esta institución en la Ley de 29 de julio de 1939, la cual equipara al hijo adoptivo con el legítimo; modificada por la del 8 de agosto de 1941, donde se permite la adopción a los matrimonios sin hijos; la del 23 de abril de 1949 desarrolla ampliamente los efectos de la adopción; con nuevas modificaciones surge la reforma en 1957.

⁵ BOSSERT, GUSTAVO A. Manual de Derecho de Familia, Astroa, Argentina, 1991, pág. 243.
⁶ DIAZ, GUILLERMO. La Exclusión Hereditaria del Adoptante, Abeledo-Perrot, Argentina, 1987, pág. 340.

La Ordenanza 58-1306 del 23 de diciembre, se redujo a treinta años de edad la mínima del adoptante casado, suprimiendo este requisito cuando la mujer estuviere imposibilitada para engendrar, disponiendo también que la supervivencia de hijos posteriores al acogimiento no impedía la adopción del acogido; y, finalmente la Ordenanza del 23 de diciembre de 1958 y la Ley del 1° de marzo del mismo año actualizan idóneamente el régimen jurídico especial del instituto.

En las anteriores reformas siempre se creaba un vínculo entre los legitimantes y el legitimado similar al legítimo o natural y sólo podía ser pedida por cónyuges no separados y con relación a niños de corta edad (primero fijada en cinco años y luego en siete) cuyos padres hubieran fallecido, fuesen desconocidos o los hubiesen abandonado. Suprimía todo lazo con la familia de sangre, excepto los impedimentos matrimoniales de consanguinidad, y era irrevocable. Fue sustituida por la adopción plena en la reforma de 1966.

Por decretos del 2 de diciembre de 1966 y 2 de enero de 1967 al dar nueva redacción al título VII del libro I del *Code*, bajo la rúbrica de la filiación adoptiva. La reforma que redujo a dos clases la adopción en: la simple, equivalente a la anterior sin ruptura de los lazos familiares; y la plena, fundada en la ruptura de los lazos familiares y la legitimación adoptiva, lo anterior tuvo tres objetivos principales: resolver los conflictos que se plantean entre el adoptante y la familia

de sangre del adoptado; garantizar los derechos de esta familia, del adoptado; y ampliar el número de personas que pueden ser adoptadas.

En ambas clases de adopción pueden adoptar los mayores de treinta y cinco años, pero si la adopción es conjunta, es decir de los dos cónyuges basta que uno de ellos haya cumplido treinta años. El adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado, bastando diez si se trata de adoptar el hijo del otro cónyuge; y se requiere no tener descendientes, salvo dispensa del Presidente.

La reforma sustancial y armónica de la institución se llevo a efecto por la Ley del 11 de junio de 1966 (Ley 66-500) la cual sustituyó la legitimación adoptiva por la plena, reservando la denominación de adopción simple para la anterior adopción. Tiene por consecuencia sustituir la filiación anterior del adoptado, quien deja de pertenecer a su familia de origen, con la cual solo queda ligado para el caso de los impedimentos matrimoniales y adquiere todos los derechos y deberes que corresponden a un hijo legítimo en la familia del adoptante. Innova respecto de la legitimación adoptiva en que no sólo pueden adoptar por esta vía cónyuges sino también personas no casadas.

1.3. EN ESPAÑA.

En España la primera referencia aparece en el Breviario de Alarico. en el Breviario se regula la perfilatio que, tras un período de silencio, aparece en muchos documentos posteriores a la invasión Musulmana; pero el mismo Otero destaca la diferencia entre la institución tal como aparece en los textos (con los efectos de la adopción romana), y en los documentos (con fines fraudulentos: eludir las consecuencias del principio germánico de comunidad familiar y, acaso, los gravámenes fiscales; por ello no se volvía bajo el Derecho Visigodo que autorizaba al padre a disponer de una herencia, y sí en la Edad Media cuando los hijos participaban en la propiedad del padre). Explica Borga Da Cruz que el perfiliado quedaba en la situación de hijo pero sin ingresar en la familia no patria potestad, pues solo producia los efectos atribuye patrimoniales especificados en el contrato: donación inter vivos o mortis causa, pacto de incommunicatio (comunidad universal institución reciproca de heredero), etc. estaba permitida a los hombres y a las mujeres, a los religiosos y a los legos, y a varias personas conjuntamente; no la impedía la existencia de hijos; y era acto privado sin intervención del poder público.

Durante las edades media y moderna, la adopción fue perdiendo prestigio e interés, y la institución sólo fue mantenida en la legislación española, donde la reglamentación el Fuero Real y las Partidas, que la denominaban prohijamiento (profijamento). Dicha

legislación fue la que tuvo vigor en nuestro país hasta la sanción del Código Civil.

Las partidas distinguían entre la arrogación, que correspondía a las personas no sometidas a patria potestad, y la adopción, aplicable a personas sujetas a la patria potestad de otro, subdividida en adopción plena y perfecta, y menos plena e imperfecta. Sus normas estaban basadas en el Derecho Romano. Pero se duda que haya sido utilizada en la práctica. Tanto es así que el proyecto de 1851 estuvo apunto de omitirla, y si no se le ha desecho fue solamente porque uno de los Vocales de la Comisión Redactora, de origen andaluz, dijo que en su país había algunos casos —aunque raros- de adopción. Por otro lado, se suprimió la distinción romana entre arrogación y adopción, y lo mismo hizo el código sancionado.

En España se distingue entre adopción plena y semiplena desde 1958. La ley actualmente vigente data de 1970, sustituyó la denominación de adopción semiplena por adopción simple. En la plena se extinguen los deberes derivados del parentesco entre el adoptado y sus parientes por naturaleza, y el derecho sucesorio de los ascendientes sobre los bienes donados a los adoptados que mueren con posterioridad. Tanto la adopción como la arrogación son figuras que aparecen igualmente en nuestros propios antecedentes legislativos pues aparecen incorporadas al Fuero Real, a las Leyes de Partidas, al Fuero Juzgo, la Nueva y Novísima Recopilación y a las Leyes de Toro, con marcada influencia del derecho romano, la

legislación que integro la propia en España implanto en sus colonias de América, donde la institución tuvo reducida y escasa aplicación.

La perfilatio aparece posteriormente en el Fuero Real sumamente romanizada, dando lugar a una institución híbrida. Se permite a todo hombre o mujer sin descendientes legítimos respecto de quien, por la edad, pudiere ser hijo; pero no se adquiere patria potestad ni parentesco. Los efectos son marcadamente patrimoniales, en especial la adquisición -por la *perfilatio* y no viceversa- del derecho a una cuarta parte de la herencia del perfilante.

Adoptio en latín, dice la Ley I Título 16 Partida 4, tanto quiere decir en romance como porfijamiento, y éste es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los hombres ser hijos de otros, aunque no lo sean naturalmente.

En las partidas es donde aparece una completa reglamentación de la adopción y de la arrogación, estableciendo diferencias entre ambas instituciones, señalando quiénes pueden adoptar y quiénes pueden ser adoptados, así como los requisitos y solemnidades que se requieren.

Con relación a la adopción especial o adopción propiamente, la Ley 7 Titulo 7 Partida 4, decía que es al "profijamiento de ome que há padre carnal en su poder del padre". Significa que sólo podía ser adoptado el hijo que estuviera bajo la patria potestad, y para la

adopción bastaba el consentimiento del padre, con tal que el hijo no contradiga. En cambio, en la arrogación era indispensable el consentimiento expreso del que va a ser arrogado (Ley 4 Título 16 Partida 4). Puede darse en adopción por el padre el hijo que estuviere en la infancia, esto es que no hubiera cumplido la edad de siete años, pues diciendo la ley que no puede ser prohijado el infante que no tiene padre, supone que puede serlo el que lo tiene (Ley 4 d. Título 16 Partida 4). No pueden ser adoptados de este modo los hijos legítimos, porque no están bajo la patria potestad y no hay por consiguiente quien pueda darlos en adopción; pero bien podrán ser prohijados por arrogación.

También se ve por definición, que la adopción no puede hacerse de manera privada entre los interesados, pues es indispensable la autoridad del juez, no precisamente de un juez determinado sino de cualquiera que sea competente por razón de las personas, por ser un acato de jurisdicción voluntaria; la Ley 7 Titulo 7 Partida 4. Deben pues presentarse ante el juez que ha de adoptar, el que ha de ser adoptado y su padre legítimo manifestando el padre que quiere dar en adopción a su hijo, el adoptante que lo recibe, y el hijo que consiente en ello, bien bastará que éste calle y no lo contradiga: el juez examinará si en el adoptante concurren las circunstancias o calidades que se necesitan para poder adoptar, y si la adopción podrá ser útil al que quiere ser adoptado, en cuyo caso accede a que tenga efecto la adopción: el padre entonces toma de la mano al hijo y lo entrega al adoptante, quien lo recibe por su hijo adoptivo; y

el escribano extiende en debida forma escritura pública por orden del juez para que conste el acto (Ley 7 Titulo 7 Partida 4; Ley 1 y 4 Título 16 Partida 4; Ley 91 Título 18 Partida 3).

Es importante no confundir los efectos especiales de esta adopción, para lo cual es necesario no confundir la adopción hecha por alguno de los ascendientes, con la hecha por un extraño, esto es, por cualquier otro que no sea ascendiente del adoptado. Si el adoptante es ascendiente, Vg. abuelo o bisabuelo paterno o materno, adquiere sobre el adoptado la patria potestad; y de aquí es que esta la adopción de los ascendientes se denomina por los doctores adopción plena y perfecta. Si el adoptante es un extraño, que tal se considera cualquiera de las abuelas, de los tíos y demás parientes, que no se le transfiere la patria potestad la cual queda entonces en manos del padre natural; y por eso esta adopción de los extraños se dice imperfecta o semiplena (Ley 9 Título 16 Partida 4).

La adopción en especie puede disolverse por sola la voluntad del adoptante, quien puede desheredar al adoptado con razón o sin ella, sin que por sólo el título de adopción tenga derecho a reclamar cosa alguna. Bien puede el porfijador (Ley 8 Título 16 Partida 4, hablando de esta adopción) sacar de su poder al porfijado cuando quisiere con razón o sin razón; él no heredara ninguna cosa de los bienes de aquel que el profijó.

Podía adoptar cualquier hombre libre que se hallare fuera de la patria potestad, con tal que tuviere dieciocho años o más que el adoptado y fuera capaz de tener hijos naturalmente, esto es, que no fuera impotente por naturaleza, aunque lo fuere por enfermedad, fuerza o daño que hubiere padecido (Ley 2 y 3 Título 16 Partida 4). Ninguna mujer podía adoptar sino sólo en caso de haber perdido algún hijo en la guerra, sirviendo al Rey o la Patria, y aun entonces puede hacerlo sin real licencia (Ley 2 Título 16 Partida 4). Tampoco podían adoptar los ordenados *in sacris*, ni los que hubieran hecho voto solemne de castidad (Ley 3 Título 22 Libro 4 Fuero Real). El adoptante debía gozar de buena reputación y así lo requería expresamente la Ley 4 Título 16 Partida 4.

Con relación al adoptado, se señalaba que cuando hubiere sido adoptado por una persona no podía serlo por otra ni aún después de la muerte del primer adoptante, porque ni naturalmente ni ficticiamente puede uno tener muchos padres y muchas madres de una misma clase. Pero puede ser uno adoptado por dos personas enlazadas entre sí con el vínculo del matrimonio.

En cuanto a su naturaleza jurídica, se decía que la adopción se ha inventado para consuelo de los que no tienen hijos, o porque los han perdido, o porque la naturaleza se los ha negado. De aquí es que los romanos no querían ceder la adopción a los que habían cumplido sesenta años, ni a los que ya tenían hijo naturales, de legítimo matrimonio. El Fuero Real, siguiendo las huellas del

Derecho Romano, la niega expresamente (Ley 1 Título 22 Libro 4) a los que tengan hijos, nietos o descendientes legítimos; y el Código Alfonsino (Ley 4 Título 16 Partida 4) dispone que no se otorgue licencia que se solicite para adoptar sin que primero se examine o bien si el adoptante tiene hijos que le sucedan. La Ley debe fomentar los matrimonios, y ha de evitar por consiguiente la facilidad de darse hijos ficticios por acto civil.

En cuanto a los efectos, se señalaban los siguientes:

- El adoptado suele tomar el apellido del adoptante agregado al suyo;
- 2. El adoptado pasa unas veces y otras no a la patria potestad del adoptante (según se trate de adopción o arrogación), pero siempre conserva sus derechos y obligaciones con respecto a su familia natural, pues la ficción no debe llevarse al extremo de destruir la realidad, es decir, ni por formar vínculos civiles pueden romperse los que han sido formados por la naturaleza;
- La adopción produce los impedimentos dirimentes del matrimonio;
- El adoptante y el adoptado contraen mediante la adopción obligación recíproca de darse alimentos;

5. El adoptado es heredero *ab-intestado* del adoptante que no tiene descendientes ni ascendientes legítimos o naturales.

Con relación a la arrogación, la Ley 7 Título 7 Partida 4 decía: Porfijamiento de ome que es por si é non há padre carnal, e si lo há, es salido de su poder é cae nuevamente en poder de aquel que le profija. Es el caso de recibir como hijo propio al ajeno que no está bajo patria potestad.

Puede ser arrogado cualquiera que se halla fuera de la patria potestad, tenga o no tenga padre, sea hijo de padres desconocidos o ignorados, sea legítimo o ilegítimo, esté o no este en tutela o curaduría.

El Fuero Real dispone en la Ley 7 Título 22, que el que quiera recibir por su hijo al natural habido en mujer no legítima, debe acudir con el mismo ante el Rey u hombres buenos, diciendo que aquél es su hijo, nombrando a la mujer en quien lo hubo concebido, y expresando que lo recibe por hijo; pero este acto más bien parece un acto de reconocimiento de hijo natural y no un acto de adopción o arrogación. El Código de las Partidas no parece que se manifiesta contrario a la arrogación de los hijos naturales por sus padres, antes bien por el hecho de decir en el preámbulo de la Ley 1 Título 16 Partida 4 que los hombres pueden ser hijos de otros por prohijamiento, aunque no lo sean por naturaleza.

Puede arrogar el que puede adoptar. Como era un contrato requería el consentimiento expreso de ambos; de ahí que como el menor de siete años carecía de capacidad, no pudiera ser arrogado sino un mayor de esa edad (Ley 4 d. Título 16 Partida 4) esto, por considerar -según la ley referida- que el mayor de siete años tenía una cierta capacidad para entender y consentir. Debía intervenir el Rey dada la especial importancia (Ley 4 Título 16 Partida 4). Ante él expresan ambos su voluntad y éste examina las cualidades y circunstancias y si lo estima conveniente para el arrogado concedía su licencia.

También en España se legisló sobre la adopción de expósitos. El prohijamiento de niños expósitos fue muy frecuente en esa época máxime, desde que fue regulada con gran claridad y acierto por la Ley de Beneficencia de 22 de enero de 1852, y el reglamento del 14 de mayo del mismo año.

Solo en España la adopción se mantuvo regulada con detalle a través de los siglos, siguiendo, según puede verse en las Partidas, el molde romano, manteniendo, entonces, la originaria distinción entre la simple adopción y la adrogación.

1.4. EN MÉXICO.

Como antecedentes en nuestro país, encontramos que esta institución estuvo reconocida a través de la Ley Orgánica del

Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857, en el artículo 12 se enumeran los actos del Estado Civil, y se expresa que son:

- I. El nacimiento;
- II. El matrimonio;
- III. La adopción y arrogación;
- IV. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuó; y
- V. La muerte.

Posteriormente, la Ley Orgánica del Registro Civil, del 28 de julio de 1859, en su artículo primero disponía la República entera de la institución de funcionarios, que fueron llamados jueces del estado civil, que tendrían dentro de sus funciones: la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Se hace mención, en forma negativa, de la adopción en el decreto No. 4967 del 10 de agosto de 1857 que promulga "la Ley de Sucesiones por testamento y *ab intestado*". En el artículo 18

expresaba: "Quedan abolidas las leyes que concedían los derechos llamados cuarta Falcidia, que consisten en: el derecho que tiene el heredero instituido de deducir para sí la cuarta parte de los bienes de la herencia, quitando proporcionalmente a los legados, fideicomisos particulares y donaciones *mortis cuausa* lo que necesite para formarla o completarla, cuando el testador repartió su hacienda en legados sin que se quedase a lo menos dicha parte para el heredero. Ley 11, Título 11, Partida 6. Llámase falcidia por haberla introducido en Roma el tribuno Falcidio; también de la cuarta Trebeliánica y las que concedían a los hijos adoptivos y arrogados el derecho a poder ser herederos de sus padres adoptivos.

Lo que nos lleva a entender que la adopción era conocida y practicada en el México independiente del siglo pasado, y que deben haberse aplicado estas leyes a favor de esta institución, al no haber otras referencias, las entonces leyes vigentes españolas, como son: Las Siete partidas, el Fuero Real, los Ordenamientos de Alcalá, Ordenamiento Real, las Leyes del Toro, la Nueva y Novísima Recopilación de Indias.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no se encuentran disposición alguna referente a la adopción. En el primer Código mencionado, en cuanto al parentesco, sus líneas y grados, el artículo 190 decía claramente que "la Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad". Por lo que

notamos que se deja a un lado todo parentesco que se pueda dar a través de la adopción.

También se puede apreciar que en cuanto a las disposiciones sobre los actos del estado civil, no hay ninguna mención o referencia en cuanto al acto de adopción (artículo 49 del Código Civil de 1870), por lo que entendemos que esta es inexistente.

Lo antes mencionado corre la misma suerte en cuanto al Código Civil de 1884, y lo mismo señala en su artículo 181, al establecer que la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

La Ley sobre Relaciones Familiares tiene todo un capítulo para la adopción, que define como "el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural" (artículo 220).

Es de destacarse que se consideraba la relación nacida de la adopción semejante a la habida con un hijo natural, y como tal fue calificado, por el artículo 186 del referido ordenamiento, que mencionaba, que todo hijo nacido fuera del matrimonio fuera reconocido. Esto contradice a la doctrina general que acepta que la adopción genere una filiación legitima.

En la exposición de motivos se reconoce la novedad de esta reglamentación, y al hacer mención a la patria potestad se señalaba que el establecimiento, que es "novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de la contratación que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble."

Las personas que podía adoptar eran aquellas mayores de edad y quisieran adoptar libremente a un menor. No se hacía referencia ni a la edad del adoptante, ni a la edad del adoptado. Otros sujetos que podían adoptar eran hombre y mujer en matrimonio. La mujer sólo podía adoptar cuando el marido lo permitía, pero éste podría lograr la adopción sin el consentimiento de la mujer, aún cuando carecía del derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

En cuanto a los efectos, se estableció que el menor adoptado tendría los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adoptaban, como si se tratara de un hijo natural (artículo 229 de la Ley sobre Relaciones Familiares). El padre o padres de un hijo adoptivo tendrían respecto a la persona del menor los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales (artículo 230 de la ley antes citada).

El artículo 231, de la referida ley limitaba los derechos y obligaciones "única y exclusivamente a la persona que la hace y

⁷ CHAVEZ, ASENCIO. Op. Cit., pág. 48.

aquella respecto de quien se hace, a menos que al hacer la adopción el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como hijo natural reconocido."

Congruente con la exposición de motivos ya mencionada, el artículo 232 de la multicitada ley, señalaba que la adopción voluntaria podría dejarse sin efectos, siempre que así lo solicitara el que la hizo y consintieran en ella todas las personas que consintieron al momento de efectuarse. Es decir, si de un acto jurídico o contrato se trataba, las mismas partes que lo celebran lo podían terminar.

De lo expresado se deduce que se trataba de una adopción simple, pues se limitaba la relación jurídica al adoptante y adoptado.

El Código Civil de 1928 ha tenido en ésta materia diversas reformas y adiciones. La primera, en 1938 que reforma el artículo 390, la segunda, el 17 de enero de 1970 que reforma varios artículos; la tercera por el Decreto del Ejecutivo publicado en el Diario Oficial del 28 de mayo de 1998, en el que se hace una revisión de la figura jurídica que nos ocupa, hasta llegar a las reformas más recientes realizadas en el presente año.

CAPÍTULO II. MARCO CONCEPTUAL.

Para entender mejor la figura de la adopción, a continuación presentamos un marco conceptual, retomando algunos conceptos de los más distinguidos doctrinarios, los cuales provienen de diferentes ramas del derecho y que tienen que ver con la figura jurídica de la adopción, como son el derecho civil, el derecho de familia; además, de la figura de la adopción en específico, así como de sus elementos.

2.1. DERECHO CIVIL.

"El concepto del Derecho Civil.- La parte del Derecho privado constituida por el conjunto de normas que regulan las situaciones jurídicas y las relaciones comunes u ordinarias del hombre en lo que atañe a su personalidad, a su patrimonio, y a la institución de la familia, constituye el Derecho civil."

"Sintéticamente, el Derecho civil es aquella disciplina que rige las relaciones correspondientes a los fines generales del hombre. Con mayor síntesis aún, podemos decir que es el derecho privado general."9

⁸ GALINDO, GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil, ed. 18ª, Porrúa, México, 1999, pág. 93.

⁹ MUÑOZ, LUIS. Derecho Civil Mexicano, tomo I, Modelo, México, 1971, pág. 6.

"El derecho civil —en nuestra opinión- admite una definición doble, o una definición única que comprenda los dos sentidos distintos en que posible referirse al mismo. El Derecho civil puede considerarse como una rama de la legislación o como una rama de la ciencia del derecho. En el primer sentido, es el conjunto de normas referentes a las relaciones entre las personas en el campo estrictamente particular; en el segundo, la rama de la ciencia del Derecho que estudia las instituciones civiles desde los puntos de vista filosóficos, legal e histórico." 10

Entonces el Derecho Civil, es un conjunto de normas jurídica que regula la interacción entre particulares y las consecuencias jurídicas que de ellas deriven.

2.2. DERECHO DE FAMILIA.

"El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares...sin embargo, existen numerosos intentos de definirlo con mayor exactitud, los cuales a mi juicio no logran cabalmente su propósito porque en su intento de precisar el concepto deben recurrir a nociones controvertidas. Solo mencionaré las más importantes de las enunciadas.

¹⁰ DE PINA, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, ed. 17, Porrúa, México, 1992, pág. 76.

Para LAFAILLE el derecho de familia es el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y la disolución de la familia.

RÉBORA lo define como el conjunto de normas y principios concernientes al reconocimiento y estructura del agregado natural que recibe el nombre de familia; a las funciones que el mismo agregado llena y debe llenar."¹¹

"El derecho de familia está integrado por el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares. Como estas relaciones conciernen a situaciones generales de las personas en sociedad integran el derecho civil." 12

Como pudimos observar el derecho familiar es el conjunto de normas jurídicas, concernientes a regular a la familia, a los sujetos que la integran y su interacción de estos, dentro del marco jurídico, como núcleo central de la sociedad.

2.3. ADOPCIÓN.

En cuanto a la adopción existen diversos conceptos entre los cuales encontramos que; "Por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la

12 BOSSERT, GUSTAVO. Op. Cit., pág. 9.

¹¹ BELLUSCIO, AUGUSTO CESAR, Op. Cit.., pág. 270.

aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o incapacitado." ¹³

"La adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.

Ha sido definida también como un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o de maternidad y de filiación". ¹⁴

"En el derecho francés, Planiol consideraba la adopción como un contrato solemne sometido a la aprobación de la justicia... para Zachariae es el contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas las una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos. Trochet define a la adopción como: un acto de voluntad que coloca en una familia a un individuo a quien ni la naturaleza ni la ley habían hecho miembro de la misma.

En España, Albaladejo nos dice que la adopción es un acto solemne que da al adoptante o adoptantes como hijo del adoptado,

¹³ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Op. Cit.., pág. 654.

creándose así el vínculo de fuerza y efectos como si fuera de sangre." 15

La adopción es un acto jurídico mediante el cuál una persona o personas, colocan a un individuo menor de edad o incapacitado, dentro del núcleo familiar, estableciendo lazos de filiación entre ellos.

TIPOS DE ADOPCIÓN.

La legislación del Estado de México, contempla tres tipos de adopción: simple, plena e internacional, más sin embargo la legislación del Distrito Federal solo reglamenta dos de ellas, adopción plena e internacional, por lo que a continuación abundaremos en ellas para su mejor comprensión.

Ahora bien podremos apreciar a través de las definiciones que a continuación se presentan, las adopciones en estudio son visiblemente diferentes, en cuanto a los efectos que producen contra terceros, es decir, en los familiares del adoptante, pero en cuanto a su naturaleza jurídica van a ser particularmente iguales.

2.3.1. ADOPCIÓN SIMPLE.

¹⁵ SÁNCHEZ, MARQUEZ RICARDO, Derecho Civil, Porrúa, México, 1998, pág. 483-484.

La adopción simple es aquella en la cual las consecuencias Jurídicas se dan entre adoptante y adoptado o bien los efectos recaen solo en ellos, quedando fuera de este marco legal los familiares del adoptante o adoptantes, en lo que se refiere al adoptado.

Este tipo de adopción se encuentra reglamentado desde el código de 1928. Teniendo esta institución las mismas características actualmente, que son las siguientes:

A través de ella se da un PARENTESCO CIVIL; el cual se encuentra dentro del artículo 295 del Código Civil para el Distrito Federal.

Este tipo de adopción genera vínculos jurídicos sólo entre el adoptante o adoptantes, y el adoptado. Como consecuencia, los derechos y obligaciones que nacen se limitan a la relación entre ellos. Exceptuando lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio, consistente en que el adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo.

Como la relación del parentesco civil se limita al adoptante y adoptado, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural o consanguíneo, no se extinguen por la adopción simple. Se da una dualidad; por un lado el adoptado permanece adscrito a la

familia consanguínea; y por otra parte se generan nuevas relaciones filiales con el adoptante o adoptantes.

Los padres adoptivos adquieren la PATRIA POTESTAD del adoptado; ya que requieren de las facultades que esta otorga para poder desempeñar su papel de padres, por eso la ley les transfiere la patria potestad. Los padres naturales dejan de tenerla.

El adoptante dará NOMBRE Y APELLIDO; pero si las circunstancias aconsejan lo contrario no se dará el nombre.

La adopción simple genera un nuevo IMPEDIMENTO MATRIMONIAL; el adoptante no puede contraerlo con el adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

Este tipo de adopción NO ES DEFINITIVA; Ya que tomando en cuenta que ésta clase de adopción puede impugnarse o revocarse, no puede jurídicamente generar efectos definitivos.

Se genera un DERECHO SUCESORIO entre adoptante y adoptado; el adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptado. Concurriendo los padres del adoptante y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a los alimentos.

La adopción simple podrá CONVERTIRSE EN PLENA; para ello deberá obtenerse el consentimiento del adoptado si hubiere cumplido doce años o diez, según el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil para el Estado de México, respectivamente. Si fuere menor de esa edad, se requiere el consentimiento de quien lo otorgó en la adopción. Si no es posible obtenerlo el juez deberá resolver atendiendo el interés superior del menor.

Se llevara a cabo un PROCESO JUDICIAL; el juez de lo familiar es quien, reunidos los requisitos señalados, citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes, con intervención del Ministerio Público, luego de lo cual resolverá lo conducente.

Estando legitimados a solicitar la conversión: el o los adoptantes, el menor que hubiera cumplido doce o diez años en los supuestos señalados en el párrafo anterior; y el Ministerio Público, en su carácter de representante social.

Es REVOCABLE; por disposición legal ésta adopción puede revocarse, por las causas señaladas en el artículo 4.190 del Código Civil para el Estado de México.

Este tipo de adopción se puede IMPUGNAR; el menor o el incapaz, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría

de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Se impugna por alguna razón que perjudique al menor o incapaz.

2.3.2. ADOPCIÓN PLENA.

Adopción plena, entendiéndose que es aquella cuyas consecuencias Jurídicas se da entre adoptante y adoptado, reconociendo a este último como un verdadero hijo nacido del matrimonio y para el caso de no existir el vínculo matrimonial, como un hijo en el sentido amplio de la palabra; dándose sus efectos también entre el adoptado y los familiares del adoptante.

Sus características son las siguientes:

El adoptado tiene una FAMILIA AMPLIA, es decir, en la familia del o de los adoptantes una relación Interpersonal amplia, que abarca todos los miembros de la familia, y, como consecuencia, el adoptado tiene en esa familia los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

Así como vimos que la adopción simple genera el parentesco civil, la plena genera un PARENTESCO SEMEJANTE AL CONSANGUÍNEO.

En la adopción plena se EXTINGUE LA RELACIÓN FAMILIAR NATURAL; las relaciones que tuvo el adoptado con su familia de

origen se extinguen. Se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos.

Se transfiere LA PATRIA POTESTAD; se extinguen las relaciones parentales con la familia de origen y la relación paterno-filial se asemeja a la consanguínea, que es más profunda y fuerte. El adoptante se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales.

El adoptado debe llevar el APELLIDO del adoptante o adoptantes, es congruente con lo establecido, si la relación filial del adoptado se extingue para él, e ingresa a una familia previamente constituida, debe recibir los apellidos de ésta.

Como consecuencia de lo expuesto en los puntos anteriores, la adopción plena es IRREVOCABLE. Se genera un parentesco consanguíneo entre el menor y los miembros de su nueva familia. Esta ya estaba constituida y al ingresar el adoptado como nuevo miembro, ingresa con todos los derechos y obligaciones a los de un hijo consanguíneo.

Este tipo de adopción es INIPUGNABLE; está facultad, queda reservada para el menor o incapaz que hubieran sido adoptados en la forma simple. Las razones son semejantes a lo dicho en el párrafo anterior.

Tiene EFECTOS DEFINITIVOS; por dos razones: no hay impugnación ni revocación. Se genera una relación de consanguinidad que es permanente por naturaleza: podrá crecer o disminuir este grupo, pero siguen siendo familia.

Esta figura NO PRODUCE EFECTOS RETROACTIVOS; la nueva relación interpersonal y jurídica se inicia con la adopción, la resolución que la decreta tiene un doble efecto: se extingue la relación de filiación y parental original, y se genera una relación semejante a la consanguínea con los padres adoptivos y la familia de éste.

En ésta materia se sigue lo previsto en el libro tercero de él Código Civil, y en especial por capítulo II del título cuarto, que trata la SUCESIÓN de los descendientes del Código Civil para el Distrito Federal.

Dentro de la adopción plena esta la PROHIBICIÓN DE DAR ANTECEDENTES FAMILIARES; el registro civil se abstendrá de dar información alguna que revele el origen del adoptado. Existen dos excepciones: para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes. Confirma lo anterior la prevención contenida en el artículo 87 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice que ni se publicará ni se expedirá

constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Se tiene que hacer un nuevo REGISTRO CIVIL; para ser congruente con lo expresado, en el sentido de que se genera para el menor una relación de consanguinidad con los padres adoptivos y la familia de éste, y la prohibición de dar información sobre su familia de origen, recibidos por el registrador todos los documentos del juez que decretó la adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos (Artículo 86 del Código Civil para el Distrito Federal). Es decir, se borran los antecedentes del adoptado, que quedan reservados bajo la responsabilidad del Juez del Registro Civil, y se trata al menor, no como adoptado, sino como hijo consanguíneo.

Opinión de los nuevos PARIENTES DEL ADOPTADO; de ésta adopción surgen responsabilidades a cargo de los parientes que reciben al menor o al incapaz. Los abuelos están señalados para ejercer eventualmente la patria potestad sobre la persona y bienes del adoptado, que ya es hijo consanguíneo. A falta de los padres, la obligación de dar alimentos recae sobre los demás ascendientes en ambas líneas. Esta obligación se extiende a los hermanos, descendientes y colaterales dentro del cuarto grado. Se pueden afectar intereses sucesorios. Adicionalmente está la relación

interpersonal que se debe tener con este nuevo miembro de la familia.

2.3.3. ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Para responder a las convenciones internacionales sobre la materia, en la cuales participo México y que en los términos del artículo 133 constitucional son ley suprema de la unión, se incorpora al Código Civil la adopción internacional.

El artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal, expresa que: "La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio, y tiene por objeto, incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen..."

Encontrando las siguientes características:

Esta adopción siempre será PLENA. Esto significa que se aplicará lo dicho en el número anterior: PARENTESCO AMPLIO del adoptado con todos los familiares del adoptante, PARENTESCO SEMEJANTE AL CONSANGUÍNEO, extinción de la filiación preexistente, LA PATRIA POTESTAD la ejercen el o los adoptantes, no por transferencia, sino por relación de parentesco, que es semejante al consanguíneo IRREVOCABLE e INIMPUGNABLE.

En este tipo de adopción debe darse PREFERENCIA A LOS MEXICANOS; En la igualdad de circunstancias, se dará preferencia para que adopten mexicanos.

Encontramos que SE RIGE POR LOS TRATADOS. Se aplicarán los tratados internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, lo cual, queda establecido en el artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal.

Dentro de nuestra legislación no existe prohibición alguna para que un extranjero venga a nuestro país y realice una adopción, la facultad que tiene la comprendemos como capacidad jurídica, que podemos definir a manera personal como la aptitud que tiene el hombre para ser sujeto de derechos y obligaciones ya sea por si o por representante legal.

Lo relativo a los extranjeros nuestro derecho lo establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 33, el cual a la letra dice: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tiene derecho a las garantías que otorgan el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión, tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzque inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

Podemos entender como extranjero, a aquel individuo con una nacionalidad distinta a la del país donde por circunstancias singulares se encuentre.

Ahora bien el mismo artículo 33, en su segunda parte nos señala que los extranjeros tendrán derecho a gozar de todas las garantías que nos da nuestra constitución, siempre y cuando estos se encuentren obviamente dentro del territorio nacional, o en alguna extensión de este.

Consideramos el artículo citado como el fundamento constitucional de que cualquier extranjero pueda promover una solicitud de adopción, cumpliendo desde luego con los requisitos que el Código Civil de cada entidad y la Ley General de Población establecen.

Se aprecia que el extranjero como tal se encuentra amparado de ciertas garantías para poder promover su solicitud de adopción dentro del territorio nacional, dichas garantías consideramos son las siguientes:

El artículo 1° de nuestra Carta Magna consagra los derechos del hombre, el cual a la letra dice: "En los Estado Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución,

las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella establece."

Con esto consideramos que al reconocer los derechos del hombre nuestra Carta Magna, extiende su protección a los extranjeros, de aquí que cualquier extranjero que cumpla con los requisitos de las leyes sustantivas y adjetivas de la materia que al caso concreto confieren, tendrá derecho a que le sean aplicadas las Leyes de la misma forma que si fuere nacional.

El artículo 8° de nuestra Constitución, consagra la garantía del derecho de petición, el cual a la letra dice: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de esos derechos los ciudadanos de la república.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, el cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Es inviolable el derecho de petición, por lo tanto cualquier individuo que se encuentre dentro del territorio nacional, podrá solicitar a cualquier autoridad una acción que considere éste para sus intereses particulares. El extranjero como tal, al internarse a territorio nacional con el permiso correspondiente y quiera obtener a

un menor en adopción deberá recurrir ante la autoridad competente y realizar su petición de solicitud de adopción, en la forma que el artículo en comento establece, además de cumplir con las formalidades que las demás leyes aplicables establecen, recayendo a su petición una contestación en la misma forma que lo realizó.

El artículo 14 de la Constitución consagra la Garantía de Legalidad, lo que a la letra dice:

"A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Como podemos observar el citado artículo señala que nadie puede ser privado de sus posesiones y sus derechos, debemos comprender que el adoptar es un derecho que el Código Civil reglamenta y que por lo tanto cualquier individuo tiene derecho a promover una adopción si cumple con los requisitos que se prevén, dando como resultado una resolución a este derecho que deberá ser conforme a la interpretación de la Ley aplicable en los principios generales del derecho.

El artículo 16 consagra la Garantía de Seguridad jurídica, y el cual a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá liberarse orden de aprehensión sino por la autoridad Judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querella de un hecho determinado que la Ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado..."

Podemos estimar que dentro de la adopción, al promover el adoptante su solicitud, deberá de estar protegido de todo atropello, no importando su calidad de extranjero, ya que goza de garantías dentro del territorio nacional, dando con esto un ámbito de legalidad y justicia.

2.4. ELEMENTOS DE LA ADOPCIÓN.

Con respecto de la adopción se tiene que observar la capacidad con la que cuentan los que en el acto intervienen, por ser este uno de los elementos más importantes de los cuales trataremos de explicar. La capacidad se encuentra prevista por el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, el cual principia requiriendo del

adoptante "pleno ejercicio de sus derechos", lo que significa plena capacidad. Está es la aptitud para ser titular de derechos y asumir obligaciones, ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por si mismo. Por lo tanto, no puede adoptar quien tenga alguna de las incapacidades legales o naturales que se encuentren enumeradas en el artículo 450 del referido ordenamiento que a la letra dice:

"Tienen incapacidad natural y legal:

- Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por si mismos o por algún medio que la supla".

Adicionalmente de la voluntad de quien pretende adoptar, la ley exige que para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella en sus respectivos casos las personas o instituciones que se mencionan en el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual nos menciona que:

"Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

- El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- El tutor del que se va adoptar;
- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor;
- IV. El menor si tiene más de doce años.
- V. Derogado.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición."

A diferencia de lo que nos manifiesta el artículo 4.185 del Código Civil para el Estado de México, el cual nos menciona que:

"Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella en sus respectivos casos:

- El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va adoptar;
- III. Las personas que hayan acogido al que se pretenda adoptar y lo traten como a un hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad ni tenga tutor;
- IV. El Ministerio Público a falta de los anteriores; o cuando quien lo acogió pretenda adoptarlo;
- V. El menor que se va adoptar cuando tenga más de diez años;
- VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México para la intervención correspondiente."

Una de las diferencias más notables es la edad del adoptado ya que hay una variación de dos años del Código Civil para el Distrito Federal, respecto del Código Civil para el Estado de México, no obstante que atienden independientemente al grado de madurez alcanzado por el menor.

Estos consentimientos deben otorgarse ante el Juez. La adopción se decreta en un procedimiento judicial, que es fijado por el Código Procesal para el Distrito Federal según lo previsto por el artículo 399 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 4.180 del Código Civil para el Estado de México señala que "Los cónyuges podrán adoptar cuando estén de acuerdo."

Existen dos tipos de consentimientos: los básicos, que los dan el propio adoptante y el adoptado (en caso de ser mayores de doce años, en el Distrito Federal o diez años, en el Estado de México, según el código que se trate); y los complementarios que son los que pueden prestar aquellos a los que la ley exige dar su consentimiento. En los básicos el juez carece de facultades que puedan ser decisivas en contra del consentimiento expresado, o ante la falta de éste.

Con relación al consentimiento del mayor de doce años de edad o diez años de edad, en el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil para el Estado de México, respectivamente; se trata de una capacidad de ejercicio especial.

No se requiere sea completado por su representante legal, como acontece para la celebración del matrimonio de un menor de edad, que adicionalmente requiere el consentimiento del que ejerce la patria potestad.

En la Convención sobre la protección de Menores y cooperación en Materia de Adopción Internacional, se exigen una serie de medidas protectoras del menor, que el actual Código Civil para el Distrito Federal tuvo a bien considerar, como lo es la edad y grado de madurez del niño, que ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción, pues toma en cuenta los deseos y opiniones del niño, y que su consentimiento haya sido dado libremente.

Respecto de los consentimientos complementarios la ley dispone que lo primero y fundamental es el consentimiento de quien ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar. Aquí es donde se presentan los problemas que demoran el trámite, cuando se ignora el domicilio de alguno de los progenitores o de alguno de los abuelos; en estos supuestos, se tiene que seguir un juicio ordinario de pérdida de la patria potestad, quedando en suspenso el proceso de adopción.

Como consecuencia el trámite se alarga, originando que no pocos interesados acudan a maniobras ilegales para lograr al hijo deseado.

En estos casos el juez tampoco tiene facultades decisorias, pues si alguno de los que ejercen la patria potestad se opone, o no otorgan su consentimiento, la adopción no podrá realizarse.

Con relación a este consentimiento, para la adopción plena, el artículo 410-B del Código Civil para el Distrito Federal, exige que:

"Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este mismo ordenamiento, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretenda adoptar salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono."

2.5. OBJETO DE LA ADOPCIÓN.

La adopción en la antiguedad tenía como propósito principal procurar dar un heredero a una familia sin hijos, para perpetuar y evitar la extinción del linaje familiar y el cuidado del patrimonio. La adopción trata de imitar a la naturaleza, por ello para que se lleve a cabo los adoptantes y el adoptado, deberán de tener una diferencia de edad lógica para que sea acorde a lo natural como si fueran padres e hijos biológicos.

La adopción se realiza con el objetivo de crear un acto Jurídico de filiación entre dos personas que no son entre si progenitor y descendiente consanguíneo, es decir, no existe lazo de sangre entre ambos; sino que en virtud de una relación jurídica se denominan adoptante y adoptado dando así nacimiento a una relación semejante a la que existe entre padre e hijo biológicos.

El objeto final de la adopción, es que debe ser benéfica para quien pretende adoptar. Es decir, que deben analizarse todas las circunstancias personales, físicas, psicológicas y sociales de quien va adoptar atendiendo al interés superior de la persona por adoptar. El adoptante por su parte obtendrá la guardia del menor o incapacitado.

Dichas características se encuentran enumeradas por el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal las cuales son:

"El mayor de veinticinco años libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio;
- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma; y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores o incapacitados simultáneamente."

Por otra parte encontramos que al respecto el artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice que: "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, no se estime conveniente."

En cuanto al artículo 396 del Código Civil para el Distrito Federal dice: "El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo."

Por su parte el artículo 4.184 del Código Civil para el Estado de México a la letra dice: "Entre el adoptante y el adoptado habrá los mismos derechos y obligaciones que entre padres e hijos."

2.6. SUJETOS DE LA ADOPCIÓN.

La adopción es considerada como un acto mixto, ya que para que pueda llevarse acabo intervienen tanto sujetos del orden particular como órganos del Estado. En cuanto a los adoptados pueden ser menores o incapacitados, aún cuando sean mayores de edad.

La tutela es la institución encargada de la guarda, custodia y administración de los bienes de quienes no tienen la capacidad suficiente, siendo mayores de edad. Es necesario conservar cada institución para lo que su propia naturaleza exige. Por lo tanto procede suprimir la posibilidad de adoptar incapaces a los tutores hasta no entregadas las cuentas llevadas durante la tutela.

En el Estado de México en el artículo 4.179 del Código Civil perteneciente a la Entidad nos menciona que:

"Para la adopción deberá darse preferencia a matrimonios sin descendencia conforme al orden siguiente:

- A mexiquenses cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio de la Entidad;
- A mexiquenses cuyo domicilio conyugal se ubique fuera del territorio de la Entidad;
- A mexicanos cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio nacional;

- IV. A mexicanos cuyo domicilio conyugal se ubique fuera del territorio nacional;
- V. A extranjeros cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio de la Entidad;
- VI. A extranjeros cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio nacional;
- VII. A extranjeros cuyo domicilio conyugal se ubique fuera del territorio nacional."

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 391, nos dice que:

"Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos están conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere al artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior."

Tal y como ya lo señalamos anteriormente, la adopción es un acto jurídico mixto, toda vez que intervienen en ella varios sujetos. Observamos la existencia de los diversos sujetos en los

ordenamientos analizados a lo largo del estudio de los artículos referentes a la adopción y en base a estos, se concluye, que en la adopción intervienen: El adoptante o adoptantes; se considera adoptante o adoptantes, a aquel individuo o individuos que acuden ante el Juez de lo familiar con el fin de llevar a cabo la adopción de un incapacitado en forma legal, adquiriendo todos los derechos y obligaciones que la Ley señala; el que posea la patria potestad o bien el tutor del menor o en su defecto la persona que haya acogido al menor durante un lapso mínimo de seis meses inmediatos anteriores a la adopción.

Con lo anterior observamos que deben intervenir en la adopción las personas que cuidan del menor una vez que este queda desamparado o sin el cuidado y la protección de alguien en forma legal.

Se entiende que los que poseen la patria potestad son el padre o la madre del menor, o en su caso los abuelos biológicos y por lo que respecta al tutor, este es designado en forma legal ya sea por testamento, por el Juez o bien por ser algún pariente del menor incapacitado.

El agente del Ministerio Público, es concebido como parte en los asuntos que afectan al interés público, por esto interviene en los asuntos que traten de menores o incapacitados. El Ministerio Público es considerado como el representante social ante los

tribunales, para reclamar el cumplimiento de la Ley y el establecimiento del orden social si es que éste ha sufrido algún quebranto.

Al menor en sentido estricto no se le considera de manera directa como parte en el Juicio de adopción, toda vez que solamente se requiere su consentimiento cuando es mayor de doce años en el caso del Código Civil para el Distrito Federal o diez años en el caso del Código Civil para el Estado de México, esto atendiendo a su grado de madurez y en lo que se refiere al incapacitado, como la misma palabra lo dice es incapaz de decidir por él mismo.

Una vez hecha la adopción, el adoptante adquiere la Patria Potestad del menor y por lo tanto junto con ella todos los derechos y obligaciones que marca la ley. Observando que todos estos derechos y obligaciones son en si los que se tienen para con un hijo natural, siendo así, que al adoptado se le va a considerar como tal.

Con respecto de los extranjeros, dentro de nuestra legislación no existe prohibición alguna para que un extranjero venga a nuestro país y realice una adopción, la facultad que tiene la comprendemos como capacidad Jurídica, que podemos definir como la aptitud que tiene el individuo para ser sujeto de derechos y obligaciones ya sea por si o por representante legal. Lo relativo a los extranjeros nuestro derecho lo establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 33.

2.7. REQUISITOS DE LA ADOPCIÓN.

Como lo indica el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, uno de los requisitos para adoptar son que:

"El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que se trata de adoptar, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma; y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejan, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente."

Por su parte el artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice que:

"Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos están conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere al artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior."

A diferencia de lo que nos señala el artículo 4.178 del Código Civil para el Estado de México en el cual uno de los requisitos consiste en que:

"El mayor de veintiún años puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, cuando acredite:

- Que tiene más de diez años que el adoptado;
- Tener medios suficientes para proveer los alimentos del adoptado, como hijo;
- Que la adopción sea benéfica para la persona que se pretende adoptar;

IV. Que el adoptante sea persona idónea y adecuada para adoptar, para lo cual el Juez con el auxilio de peritos, deberá realizar los estudios de personalidad y físicos que permitan acreditar esa idoneidad."

Además de lo anterior deberán consentir en ella los sujetos previstos por el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal; así como los dispuestos en el artículo 4.185 del Código Civil para el Estado de México, en sus respectivos casos.

Como podemos observar en los artículos 390 y 397 del Código Civil para el Distrito Federal y 4.185 del Código Civil para el Estado de México, se mencionan una serie de requisitos para que se lleve a cabo la adopción de un menor o de un incapacitado, todo esto con el fin de darle seguridad jurídica a la realización del acto jurídico de la adopción, toda vez que con el cumplimiento de todos los requisitos se podrá llevar acabo el procedimiento necesario para lograr la misma, y esta sea lo más segura, confiable y acertada posible.

En cuanto a lo requisitado para que la adopción pueda efectuarse por un extranjero, una vez que se ha analizado la capacidad jurídica que tiene el extranjero para promover una adopción, es necesario analizar los requisitos adicionales o especiales que el adoptante extranjero requiere para poder llevar a cabo la adopción.

Se considera como primer requisito que debe cumplir el extranjero el permiso que debe obtener de la Secretaría de Gobernación, mismo que es indispensable para poder llevar a cabo su tramitación de adopción tal y como lo prevé el artículo 67 de la Ley General de Población el cual nos establece:

"Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyen a estos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el reglamento acrediten que su condición y calidad migratoria les permite realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el reglamento darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas".

El permiso citado se encuentra fundamentado dentro de la Ley General de Población en su Capítulo III, artículo 42 fracción III, que habla sobre materia de inmigración.

Ahora bien, en el artículo 44 de la Ley General de Población se define como inmigrante, "al extranjero que se interna legal y condicionalmente en el país con el propósito de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado."

Así mismo, podemos observar que en el artículo 42 de la citada Ley en estudio se menciona también al "No inmigrante" que es "el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país en forma temporal, para dedicarse a alguna actividad lucrativa o no, sin establecer su domicilio en éste."

Una vez comprendido que es inmigrante y no inmigrante podemos partir de ello para entender que a criterio de la Secretaría de Gobernación las personas extranjeras que pretenden realizar una adopción en México se encuadran dentro del apartado de no inmigrante toda vez que también se conocen como visitante de acuerdo al artículo 42 fracción III de la Ley General de Población que menciona:

Visitante: son los que se dedican al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año.

Observamos que dentro de estos podemos comprender al extranjero que pretende adoptar a un menor, toda vez que se va a realizar una actividad que se encuentra reglamentada dentro del derecho y que no es lucrativa, así como también es honesta y de piedad social, ya que se puede considerar como un acto piadoso

hacia un menor que se encuentra sin familia el que exista alguien que pueda y tenga las aptitudes necesarias para proporcionarle un hogar y protección, esto sin lucro, beneficio o interés diferente al de integrar una familia.

Observemos que la Secretaría de Gobernación clasifica al permiso que otorga a los extranjeros que pretenden adoptar como FM3, el cual trae implícito:

- A) Tiempo y vigencia;
- B) La calidad con el cual se le otorga (No inmigrante- Visitante);
- C) Nombre del Titular del permiso;
- D) Fecha de nacimiento y lugar;
- E) Estado Civil;
- F) Sexo; y
- G) La actividad que autoriza a realizar y que ampara el permiso.

Regularmente en este tipo de permisos la Secretaría de Gobernación asienta la Leyenda: "Actividad autorizada: tramitar la adopción de un menor a través de una casa cuna establecida en

México, quedándole prohibido el dedicarse a actividad lucrativa o remunerativa."

- H) Deberá de estar firmado por el interesado y aparecer la huella digital de su pulgar derecho.
- Fotografía del interesado debidamente cancelada por el sello de la autoridad que expide el permiso.
- J) Por último contendrá un número de registro y será firmado por la autoridad del lugar donde se haya otorgado el permiso.

El segundo requisito que deberá cubrir el que pretenda adoptar, según los requisitos marcados por la Secretaria de Gobernación, es un estudio socioeconómico, con el fin de demostrar su solvencia económica, moral y su manera honesta de vivir; dicho estudio estará compuesto de la siguiente manera:

- A) Estará compuesto por entrevistas por separado, y conjuntamente de la pareja que pretenda adoptar.
- B) El perfil del menor que deseen adoptar, generalmente el menor deberá tener más de tres años.
- C) Una breve biografía sobre los adoptantes.

- D) Una descripción física de los solicitantes.
- E) Si se trata de una pareja, como es su relación matrimonial, que tanta identificación se tienen como pareja y algunos antecedentes de noviazgo. En algunos Estados de la República se da prioridad a los matrimonios.
- F) Su forma de vida, detallando hábitos y entretenimientos.
- G) Sus habilidades paternas, con el fin de saber cual sería su conducta hacia el niño adoptado.
- H) Por último contendrá impresiones y recomendaciones que el trabajador social considere, en las cuales mencionará los motivos de la adopción y las oportunidades que tenga el menor de desarrollarse.

El tercer requisito que deben cumplir los adoptantes extranjeros es un examen económico, el cual se constituirá por reportes que manifiestan su estado financiero y así comprobar fehacientemente la solvencia económica que se requiere.

Estos reportes podrían estar constituidos por cartas de bancos, cartas de oficinas recaudadoras de impuestos, las cuales deberán manifestar el cumplimiento y adeudos fiscales, así como su declaración patrimonial.

Como podemos observar la petición de todos los requisitos mencionados es con la finalidad de brindarle mayor protección al adoptado ya que con el conocimiento de todos los antecedentes del individuo o la pareja de adoptantes se le está brindando una mayor seguridad jurídica al adoptado, con esto se le dará vida jurídica a la adopción.

Así mismo, todos los documentos antes descritos, así como los optativos como lo pueden ser, cartas de recomendación de su trabajo o de donde residan; deberán estar ratificados ante Notario Público, traducidos al español y avalados por las autoridades de su país de origen así como la Embajada o Consulado Mexicano donde tramiten el permiso para promover la adopción. Cabe aclarar que los requisitos señalados, son los considerados por la Secretaría de Gobernación y no excusan del cumplimiento de los requisitos establecidos por los Códigos Civiles pertenecientes a cada entidad.

CAPÍTULO III. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.

3.1. COMO CONTRATO.

En nuestro Derecho se le otorgo el carácter de contractual, ya que por una parte se requiere la voluntad del adoptante o adoptantes y por la otra, la del menor adoptado siempre y cuando se ubique en los supuestos previstos por la ley, así como de los que ejercen la patria potestad del menor que se trata de adoptar.

Para muchos tratadistas reconocer que es difícil poder definir la naturaleza jurídica de un acto mediante el cual se da paso a la adopción, no es impedimento para otorgarle una definición apropiada. Por tanto la adopción ha sido concebida tradicionalmente como un acto de naturaleza contractual, pero en la actualidad la doctrina no es uniforme porque frente a ésta posición, que puede clasificarse de clásica, surge otra que la concibe como una institución.

En cuanto a la figura jurídica que nos ocupa se consideraba como contrato ya que esta concepción surgía influenciada por un derecho individualista de corrientes revolucionarias, de tal suerte que se definía su naturaleza por que esta se celebraba entre particulares como los son el adoptante y los representantes del adoptado, lo cual puede criticarse ya que no es el acuerdo de voluntades el único

requisito de procedibilidad para la adopción, debido a que se necesita forzosamente la validación judicial para su autorización, y a su vez el Juez cuenta con capacidad de conceder o no la adopción que le es planteada.

Las disposiciones legales vigentes son tan claras sobre esta materia que ciertamente no permiten la tesis contractualista sostenida por mucho tiempo, ya que cae en contradicciones. Frente a la realidad legal la atribución de la naturaleza contractual a la adopción carece de todo fundamento y nadie, desde el punto de vista del Derecho Mexicano, puede sostener esta postura sin caer en un estado de contradicción.

En el caso del maestro Pianol, la define como "la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima.

Para Brandy-Lacantinerie, es un contrato solemne, en el cual el ministro es el juez de paz. Colin y Capitant sostienen que es un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación. Zachariae la define como el contrato jurídico que se establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, crea

vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos."¹⁶

El parentesco por adopción, escribe Rojina Villegas, "resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato en virtud del cual se establece entre el adoptante y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que originan la filiación." ¹⁷

Sin embargo, tales concepciones fundadas en el contrato no perduraron. Fue aplicado en la época de la preeminencia de la voluntad, pero en la medida en que cambió el enfoque y fines de la institución, se hizo necesario destacar la idea de un simple contrato que a voluntad de las partes se hace y con las mismas voluntades se termina. No obstante que ya en los orígenes del Código Francés se señalaba también la ineludible autorización judicial, sin embargo, seguía considerándosele como contrato.

Reconociendo que es la voluntad el eje del acto jurídico en la esfera patrimonial, esto según los doctrinarios, lo es también en el campo específico del acto jurídico familiar y por ende de la adopción. Siendo fundamental en cualquier rama del Derecho, pues los efectos están íntimamente contemplados en la estructura normativa,

¹⁶ CHAVEZ, ASENCIO. Op. Cit., pág. 66.

¹⁷ DE PINA, RAFAEL, Op. Cit. pag. 340.

aún cuando se consagra el principio de la autonomía de la voluntad, que es también un efecto legal.

La voluntad en el acto jurídico familiar y en el acto jurídico en lo general, posee una dificultad en cuanto a la apreciación del acto jurídico familiar ya que diferenciado del acto jurídico en general, esto en orden de la actuación de la voluntad humana, en ambos, se presenta en lo que atañe a la apreciación de la naturaleza de ambas categorías y a los fines específicos de tal voluntad. La voluntad es esencial para la celebración del acto jurídico familiar, esto es, representa su elemento activo y creador, en cambio su papel se torna pasivo en cuanto la naturaleza y a los efectos típicos de ese acto; naturaleza y efectos que se encuentran preestablecidos por la ley, la que aún prefija en categorías inmodificables y los estados de familia posibles.

Pese a que la naturaleza y efectos propios del acto jurídico familiar, dependen solo de la ley y no de la voluntad humana, lo cierto es que la misma ley permite variantes posteriores de esos actos, las que libra exclusivamente a la voluntad humana, abriendo la posibilidad de cambiarlo o extinguirlo con respecto a la regulación de los derechos subjetivos familiares.

Una particular característica es la enorme eficacia de la voluntad unilateral, tanto en la creación del acto jurídico familiar como en la modificación de sus efectos. Lo primero que se observa en los actos

jurídicos familiares es que son exclusivamente individuales, como sería el reconocimiento de un hijo y la adopción, en el orden de los actos relativos al emplazamiento en el estado de la familia en cuanto a la modificación de los efectos del acto jurídico familiar se encuentra en las situaciones en que la voluntad individual actúa soberanamente por medio del ejercicio de las acciones de estado y de las acciones emanadas de los efectos subjetivos familiares. En cuanto al carácter personalísimo de la voluntad del adoptante manifestado en la solicitud de la adopción, solo puede manifestarse de manera libre, espontánea y además certera, cuenta pues, en este caso la supremacía del elemento subjetivo del adoptante, no solo la manifestación libre de su voluntad, sino que esta debe ser derivada de la motivación que la impulsa para recibir al hijo adoptivo. Ninguna otra voluntad concurre ni actúa en representación del adoptante, salvo la petición formulada en su nombre por mandatario con poder general con cláusula especial.

Algunas instituciones le han dado el carácter de un contrato de adhesión, ya que los sujetos manifiestan su voluntad de adherirse a la regulación legal de la institución, no obstante ya se encuentra bien discutido por la doctrina que lo famosos contratos de adhesión no son auténticamente contratos porque carecen de los elementos esenciales para la validez del acto, y es el de establecer de manera voluntaria las cláusulas a las que se obligan las partes y como es bien sabido es solo una de las partes la que establece de manera unilateral la forma del contrato, por tal motivo queda descartada

desde cualquier punto de vista la idea de seguir considerando a la adopción como contrato.

3.2. COMO INSTITUCIÓN.

Quedando rebasada la idea del contrato, siendo sustituida por la de considerar a la adopción como institución, por tanto se dice que la adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos. La idea de contrato ya no se acepta en la época actual por cuanto que en la ley se encuentran reglamentados los requisitos, efectos, formas y maneras por los que la adopción se constituye, la forma y manera como se viven las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y, también, la forma como puede terminarse. Es decir, se trata de un conjunto de disposiciones legales ordenadas que reglamentan la adopción, y desde este punto de vista, puede estimarse que efectivamente se trata de una institución jurídica.

Como ya quedo de manifiesto que la adopción es una institución perteneciente al derecho de familia, esta figura solo produce efectos jurídicos entre simple particulares, como lo son el adoptante y el adoptado, pues una vez efectuada la adopción se convierten en familiares con todas y cada una de las consecuencias jurídicas inherentes al acto como si se tratase de padre e hijo o hija, o madre

e hijo o hija, pero si se trata de la adopción plena entonces sus efectos se extienden a toda la familia que conforma quien ejerza la patria potestad como consecuencia de la adopción.

Siendo la adopción sin duda alguna, una institución social, esto debido a que las relaciones determinadas por la unión que da las relaciones afectivas constituye un sistema integrado en la estructura social con base en pautas estables dentro de la sociedad.

Considerando que la función del derecho, es garantizar los mecanismos de control social de la institución familiar imponiendo a sus miembros deberes y derechos que la estructura requiere para el adecuado cauce de las pautas socialmente institucionalizadas.

Esto no significa que el derecho debe regular la totalidad de los aspectos de la institución familiar. Suele haber comportamientos basados en las costumbres, las tradiciones que la ley no recoge, y otros que deliberadamente quedan librados a la espontaneidad o a la conciencia, y que obedecen a concepciones éticas o morales de la familia.

Se dice que es un acto jurídico, porque es una manifestación de voluntad lícita que como resultado produce consecuencias jurídicas queridas y aceptadas por los que en ella intervienen; es decir sus consecuencias no se dan por el hecho de que se nace con ellas sino porque son los mismos hombres quienes realizan tal acto y así

mismo aceptan los efectos que producirá al incursionar en esta figura.

Para algunos doctrinarios la adopción es un acto complejo que pertenece al derecho familiar. En el caso del civilista Rodríguez Arías, se proyecta sobre la institución de la adopción la idea comunitaria del derecho. La concepción comunitaria del derecho, según este autor, aspira a que en todas las instituciones aparezcan conjugados los valores individuales y sociales dentro de un profundo sentido humano, que impida se sacrifique la técnica jurídica y sus efectos; lo que ha de servir de norma en la vida de los hombres, que además de tener necesidades materiales que debe cumplir, cuenta en su haber aspiraciones y necesidades espirituales que satisfacer. Y una de ellas y quizá la más importante, es el poder ofrecer un hogar, un nombre, patrimonio y seguridad a quien carece de lo anterior o bien no se haya muy apropiado en el propio.

Se trata de una institución solemne y de orden público, por cuanto que al crear y modificar relaciones de parentesco toca intereses del Estado y compromete el orden público. El Estado interviene por medio del poder judicial, siendo, por lo tanto, un elemento esencial y no meramente declarativo y de ahí se deriva su carácter de solemne.

Así se dice que la adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.

3.3. COMO ACTO DE PODER ESTATAL.

El Estado a través de sus órganos, otorgan el carácter de acto jurídico, dado que las instituciones de Derecho Civil que surgen como hechos jurídicos que la ley recoge para que se le de o se le impongan consecuencias jurídicas, son independientes de la voluntad de los sujetos afectados; sin embargo una de las instituciones familiares que si requieren de ella es la adopción que solo puede ocurrir como acto jurídico porque se requiere de manera indispensable la expresión de voluntad de los sujetos que van a recibir las consecuencias, porque es indubitable que la adopción es un acto jurídico en el que se encuentran varias voluntades y la más importante es la del adoptante, esto sin demeritar a la voluntad manifestada por el menor adoptado en determinados supuestos.

En el caso de las legislaciones que le han dado el carácter de acto de poder estatal en razón de que es la autoridad competente la que aprueba y decreta la adopción y de acuerdo a su arbitrio, aunque en contra de esta teoría se argumenta que si bien es cierto que la autoridad dice la última palabra en el acto de la adopción otorgándola o negándola, esta no puede surgir jamás por imperio de la autoridad, ya que lo que la impulsa es precisamente la voluntad

del adoptante, aceptada claro está, por la del adoptado en los casos en que la ley lo especifica y asimismo la de su representante legal, entonces el juez vendrá en su caso a sancionar y autorizar la voluntad de los sujetos para que legalmente surja la relación jurídica de filiación civil y por lo tanto la conjunción de las voluntades y que son esenciales para la creación de la adopción es por lo que se convierte en un acto jurídico.

Es de interés público, ya que se trata de un instrumento de protección para lo menores, el Estado esta interesado en que la adopción cumpla con los propósitos para la cual fue regulada, y para esto ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria, aunque ha decir verdad y desprendiéndose del estudio de esta figura la misma es totalmente insuficiente como un medio protector de aquellos que no pueden aún ejercer su capacidad de ejercicio.

Algunos juristas basándose en los criterios anteriormente expuestos, la adopción la consideran como un acto de poder estatal, ya que el vínculo que unirá al adoptante y al adoptado dependen de la aprobación judicial, lo cual tampoco es aceptable, puesto que en el caso de que faltara la voluntad de los particulares para la adopción, sería irrelevante la actuación judicial, por tal razón es criticable que los juristas adopten ambas posturas, ya que como se puede observar son criticables ambas concepciones.

Al respecto el maestro Galindo Garfías nos señala lo siguiente: "...El acto de la adopción, sea un acto jurídico complejo de carácter mixto... debe concurrirse en el acto de la adopción, junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano judicial coordinándose entre sí, porque si bien el adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter afectivo, para llevar acabo la adopción, ese interés privado se conjunta con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores e incapacitados, que es un interés público y exige la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor..." 18

Se señala también que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal; porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial. Sin embargo, no puede aceptarse este punto de vista, porque si bien es verdad que la facultad del Juez de lo Familiar que aprueba la adopción es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado, convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno filial.

3.4. COMO ACTO MIXTO.

Como ya quedo señalado con anterioridad, la adopción se considera como un acto mixto, toda vez que para que pueda llevarse acabo

¹⁸ GALINDO, GARFIAS IGNACIO. Op. Cit. pág. 657.

intervienen más de dos voluntades, una de ellas es la del adoptante sin cuya cual no podría realizarse la adopción, luego sigue la de la persona que ejerce la patria potestad o la de las personas que lo han acogido y a falta de estas la del Ministerio Público que en caso de no contar con nadie es la persona que se encarga de cuidar de los intereses de los menores y que es parte importante para que se pueda dar esta, puesto que sin ella de igual forma no será posible una adopción, también se encuentra la del autoridad en este caso la de el juez de lo familiar, y también en algunos supuestos se requiere la voluntad del adoptado, pues es importante que manifieste su voluntad si quiere que los posibles padres adoptantes ejerzan sobre él la patria potestad; es decir, debe contar con voluntades necesarias que le darán el carácter de acto jurídico, ya que para que pueda efectuarse intervienen tanto sujetos del orden particular como representantes del Estado.

Se considera como un acto plurilateral porque intervienen personas físicas y el juez de lo familiar. Es decir, hay un acuerdo de voluntades entre el o los adoptantes, para con las demás personas que intervienen en la adopción.

Antes de cualquier trámite judicial es obvio que los interesados se pusieron de acuerdo en efectuar la adopción, expresando su consentimiento verbal o escrito, pero al tramitarlo ante la instancia legal correspondiente y reunidos todos los requisitos

preestablecidos dictara la autoridad competente la autorización o la negación de la adopción.

De acuerdo a la legislación vigente se desprende que se trata de un acto jurídico de carácter mixto, en el que concurren diversas personas, es decir, intervienen varias personas que lo caracterizan como acto jurídico plurilateral. En efecto, intervienen el o los adoptantes, adicionalmente, todas las personas que en los términos de los artículos 397 del Código Civil para el Distrito Federal y 4.185 del Código Civil para el Estado de México, deben prestar su consentimiento, como lo es el caso de aquellos que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar (en su defecto las personas que lo hayan acogido y lo traten como un hijo), el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando este no tenga padres conocidos ni tutor, ni persona que lo proteja, y el menor si tiene más de doce años en el caso del Distrito Federal y más de diez años en el caso del Estado de México. También debe obtenerse un decreto judicial para que la adopción se constituya y esta intervención del juez es un elemento esencial que le da solemnidad al acto, aunado a cumplir con los requisitos procedimentales establecidos en el Código de Procedimientos Civiles de ambas entidades.

Por lo tanto, estimamos se trata de un acto jurídico mixto que, por otro lado, no deja de ser una institución en el sentido de ser un cuerpo orgánico de disposiciones legales que establecen la forma y manera de constituirla, de llevar las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado, así como su terminación.

Como institución adquiere cada día más un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y el Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante, alejándose hoy de la adopción de aquella concepción individualista de Portalis que fue introducida en el Código Francés como contrato para consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener un hijo o que han tenido la desgracia de perder los que les había dado.

No tiene por objeto primordial actualmente emular la imagen de la naturaleza ni tampoco satisfacer los sentimientos altruistas del adoptante.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la presente institución, encontramos una notable diferencia si la comparamos con otras instituciones de índole familiar, ya que alguna de ellas, tienen como naturaleza jurídica, el hecho de que surgen como hechos jurídicos, es decir, solamente basta con que acontezca, para que la ley la reconozca con todas las consecuencias inherentes a ellas.

Los señores Mazeaud, además de afirmar que la "adopción es un acto de naturaleza mixta, un acto voluntario bilateral y un acto



judicial a la vez."¹⁹ Indican que la adopción es un acto voluntario bilateral, pues requiere el consentimiento del adoptante y el adoptado, es decir, las partes son libres para comprometerse mediante la adopción pero no son libres para regular sus requisitos y efectos; es el legislador que lo fija imperativamente.

Para Sara Duhalt, "la adopción es un acto indudablemente jurídico en el cual interviene el Estado, confluyendo varias voluntades, como lo son; la del adoptante (primordialmente), la de los representantes legales del adoptado"²⁰ (la persona del adoptado es en la mayoría de las legislaciones incapaz de ejercicio), y en ciertos casos precisa también la voluntad del adoptado (como en el caso del Estado de México y en el Distrito Federal cuando el menor de edad cuenta con más de diez y doce años respectivamente) y de la voluntad de la autoridad que decreta la adopción. La adopción es por ello un acto plurilateral de carácter mixto, pues en ella interviene tanto particulares como representantes del Estado.

Rojina Villegas, nos dice que: "los actos jurídicos mixtos se han caracterizado como aquellos en los que intervienen uno o varios funcionarios de Estado. Las diversas manifestaciones de voluntad de los sujetos que participan en el acto jurídico pueden formar consentimiento si todas ellas tienen el mismo contenido y llegan a un acuerdo o bien, puede no existir éste si se trata de declaraciones

19 GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Op. Cit., pág. 659.

²⁰ MONTERO, DUHALT, SARA. Derecho de Familia, Porrúa, México, 1991, pág. 324.

diversas que aún cuando ésta sea indispensable para formar el acto, no tengan el mismo contenido ni requieren de un acuerdo entre las partes. Es decir, que entre las personas que deben consentir en la adopción no existe un verdadero contrato, por lo que es preferible hablar del acto jurídico plurilateral mixto."²¹

3.5. ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala a partir del segundo párrafo que a la letra nos dice:

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia..."

Es decir, al poner en igualdad de condiciones a ambos, les otorga la misma facultad de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, los cuales al momento de decidir integrar una familia, los deja como únicos responsables de su buen funcionamiento y bienestar de los miembros de esta.

Posteriormente en el tercer párrafo de nuestra carta magna queda señalado que:

²¹ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil Mexicano, ed. 26, T. II, Porrúa, México, 1995, pág. 332.

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos..."

Este supuesto deja, a consideración nuestra, la posibilidad abierta de dar cabida a la adopción, ya que si bien es cierto la pareja (no en todas las ocasiones, puesto que le pueden sobrevenir hijos naturales con posterioridad a efectuada la adopción) no concibe hijos de manera natural y desea además de contar con las características y requisitos para adoptar puede hacerlo cumpliendo con lo previsto por este párrafo, como lo es de manera informada y responsable.

En el párrafo quinto nos señala que:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar..."

En cuanto a la adopción, que es la figura jurídica que nos ocupa, esta al intentar crear vínculos de filiación entre el adoptante y el adoptado, así como la idea de concebir una familia, es más factible que como resultado se creen condiciones que permitan un mejor y mayor desarrollo de cada uno de los miembros que integran el núcleo familiar.

Por otro lado en el párrafo séptimo de nuestra Constitución Federal, de manera textual nos dice:

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas."

Por lo que hace a esta fracción, al momento de efectuarse la adopción y crear vínculos de filiación entre adoptante y adoptado, el adoptante al efectuar de manera libre y sin presiones la adopción, se convierte y adquiere todos los derechos y obligaciones inherentes a un padre o madre según corresponda, conjuntamente o por separado, es decir, se harán allegar de todos los medios que les permitan crear un entorno idóneo para el adoptado o adoptados.

CAPÍTULO IV. MARCO JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN.

4.1 REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De las actas de adopción.

"Artículo 84. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el juez, dentro del término de los ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparencia del adoptante, se levante el acta correspondiente."

"Artículo 85. La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81."

"Artículo 86. En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente."

"Artículo 87. En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia

alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en el juicio."

Los artículos anteriores hacen referencia a las actas que se expedirán en la adopción, ya que un acta; es la forma debidamente autorizada por el Juez y firmada por quienes en ella hayan intervenido, en la que se hace constar un hecho o acto del estado civil.

El artículo 84, del referido ordenamiento nos habla que, en los ocho días siguientes a la resolución que autorice la adopción, el juez tiene la obligación de enviar las diligencias al Juez del Registro Civil para que expida una nueva acta de nacimiento del adoptado, esta contendrá los mismos datos requeridos para hijos consanguíneos. El o los adoptantes se verá en la obligación de presentarse al registro civil correspondiente en un término de ocho días después de la ya citada resolución, para que sea expedida el acta correspondiente, la falta de registro, no anula los efectos legales de este acto.

No quedará registro alguno de los antecedentes del adoptado, debido a que éste, no podrá saber su origen natural, hasta que cumpla la mayoría de edad o para efectos de impedimento para contraer matrimonio, esto con el fin de propiciar un acercamiento con su nueva familia, realizándose una integración plena, extinguiendo así, en forma total cualquier parentesco natural, como

los derechos y obligaciones que de ello se derivan, y que ahora se tendrá con el nuevo núcleo familiar; ofreciendo mayor seguridad jurídica tanto al adoptante como al adoptado.

Capítulo V.

De la Adopción.

Sección Primera.

Disposiciones Generales.

"Artículo 390. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o un incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando por circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente."

Este artículo nos habla de quién puede adoptar y bajo que circunstancias, con el fin de ofrecer un excelente desarrollo en el adoptado, como podemos observar puede ser adoptante una sola persona, siempre y cuando tenga veinticinco años o más, por lo que debe ofrecer madurez y medios suficientes para el desarrollo del adoptado, en un plano material y emocional, para llevar acabo estos tramites, se realizan estudios socioeconómicos y psicológicos por parte del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), y esta institución es la encargada de autorizar o bien rechazar la demanda de adopción por parte de una pareja o individuo.

"Artículo 391. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior."

En este artículo vemos que también pueden adoptar dos personas, siempre y cuando se establezcan como matrimonio o concubinato, lo cual hace referencia a una pareja o familia estable, para así darle al adoptado un ambiente lo más idóneo posible para un desarrollo integral; los dos adoptantes tendrán que expresar su consentimiento, esto quiere decir, que la pareja quiera realmente adoptar en conjunto, por lo tanto el adoptado sea considerado hijo de ambos y pueda integrarse plenamente a la familia, por lo que es necesario que este presente el consentimiento de la pareja.

"Artículo 392. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior."

Como el artículo precedente nos dice, no se puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso de un matrimonio o un concubinato, es decir, establece claramente el supuesto único que ya mencionamos, no dejando lugar a dudas.

"Artículo 392-Bis. En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar."

El artículo anteriormente señalado da preferencia al que haya acogido al menor que se quiere adoptar, este supuesto nos hace creer en una mayor seguridad de que el menor se adaptara más rápidamente, ya que al haber tenido contacto previo (al efectuarse legalmente la adopción) con el menor, existirá un lazo sentimental más fuerte, además de demostrar buena voluntad para con el

adoptado al haberlo integrado al núcleo familiar antes de que existan derechos y obligaciones en un marco de derecho.

"Artículo 393. El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela."

Este artículo busca como finalidad última, que la adopción se de con el único propósito de integrar una familia, y no quede lugar a que puedan darse intereses secundarios, que en este caso serían los bienes que posea el adoptado.

Artículo 394. DEROGADO.

"Artículo 395. El que adopta tendrá respecto de la persona y los bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos."

El adoptante dará el nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.

En este artículo nos habla que los padres adoptivos tendrán la patria potestad del adoptado y todo lo que ello conlleva, así también tendrá que administrar los bienes del menor.

"Artículo 396. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo."

Como ya hemos hecho mención, un hijo adoptado, se equiparará a un hijo consanguíneo, es decir nacen tanto derechos y obligaciones por igual, entre estas obligaciones tenemos el otorgar alimentos, evitar la violencia intra-familiar, etc.

"Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- El tutor del que se va a adoptar;
- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y
- IV. El menor si tiene más de doce años."

"Articulo 397-Bis. En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están

presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento."

"Artículo 398. Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado."

En estos artículos nos dicen quienes deben consentir en la adopción y que personas entran en suplencia a falta de alguna de ellas, siempre atendiendo al bienestar del menor, con el fin de ofrecer un núcleo familiar apto para el buen desarrollo del adoptado.

"Artículo 399. El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles."

"Artículo 400. Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción quedará ésta consumada."

Esto quiere decir, que en cuanto cause ejecutoria la resolución judicial que autoriza la adopción, ésta se habrá realizado plenamente, surtiendo todos los efectos legales que conlleva este acto y que por tal motivo ya no hay lugar a la revocación.

"Artículo 401. El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta."

El juez de lo Familiar tiene la obligación de enviar copias de las diligencias o actos que se llevaron a cabo durante el procedimiento, al Juez del Registro Civil respectivo, con el fin de elaborar una nueva acta de nacimiento a favor del adoptado.

De la adopción simple.

Derogado (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000).

Artículos 402 al 410 DEROGADOS.

De los efectos de la adopción.

"Artículo 410-A. El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos del matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable."

El adoptado, tendrá todos los derechos y obligaciones que un hijo consanguíneo; por lo se incorpora a un núcleo familiar amplio, dónde también pueden existir hermanos, abuelos, tíos, etc., en tales situaciones surgen derechos y obligaciones para con estas personas, de la misma manera que de estas para con el adoptado.

El adoptado romperá todo lazo preexistente con su familia natural, salvo que el adoptante sea la pareja de algún padre natural, en este caso subsistirá el parentesco natural.

La adopción es irrevocable, ya que considerando que de la misma manera que no se puede romper un lazo consanguíneo, tampoco este, puesto que su función es la de integrar a una familia plenamente al adoptado con todas las consecuencia que este acto conlleva y no se podrá romper esa relación, ofreciendo como consecuencia mayor seguridad jurídica y emocional, tanto para el adoptado, como para el adoptante o adoptantes.

"Artículo 410-B. Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que

se pretende adoptar salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono."

Este supuesto nos habla de que cuando se pretenda dar a un hijo en adopción, se requiere el consentimiento libre y voluntario de los padres o bien según sea el caso el padre o la madre, por lo que ellos al existir y tener capacidad para otorgar o negar su consentimiento no pueden dejar de expresarlo para que la adopción pueda llevarse acabo.

"Artículo 410-C. El Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes."

Esto con el fin de tener una plena integración familiar, por lo que se rompe todo lazo con la familia natural del adoptado; sin embargo encontramos dos excepciones, en cuanto a los impedimentos para contraer matrimonio, para efecto de evitar matrimonios entre

familiares naturales, lo cual podría tener consecuencias genéticas; y en cuanto que el adoptado quiera saber su origen natural, se decreta la mayoría de edad, en la cual se presupone que el individuo debería tener ya una madurez tanto física como emocional para poder asimilar el hecho y que esto no lo lleve a conflictos internos y no conseguir el fin último que es el que el sea benéfica al adoptado.

"Artículo 410-D. Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado."

Sección Cuarta.

De la Adopción Internacional.

"Artículo 410-E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código."

Este tipo de adopción va más allá de los limites territoriales de un país, ya que también pueden efectuarla personas extranjeras, que radican fuera o dentro de nuestro país, esta adopción se rige por lo estipulado según los tratados internacionales en materia de adopción que haya firmando nuestro país. En base al bienestar del adoptado; esta adopción será plena.

"Artículo 410-F. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros."

En cuanto a la preferencia que hace a los mexicanos respecto de los extranjeros, se hace con el fin de buscar un hogar al adoptado dentro de su misma sociedad y país, lo cual facilita en gran medida el acoplamiento entre adoptante y adoptado, esto en razón de idioma, clima, cultura, etc.

4.2 REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 923. El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

- I. En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice:
- II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancias del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil;
- III. Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo;
- IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiera sido acogido por institución de asistencia social, pública o

privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus dos formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y

 V. Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar, constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano."

Este artículo hace referencia a los requisitos que deberán presentarse para que pueda llevarse a cabo el procedimiento de adopción, con el fin de ofrecer mayor seguridad jurídica al adoptante como al adoptado; conociendo de una manera más amplia a la persona o personas que pretendan adoptar, para verificar que puedan ofrecer un desarrollo integral al adoptado, cubriendo sus necesidades económicas y emocionales plenamente.

"Artículo 924. Rendidas las constancias que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción."

El Juez Familiar deberá resolver dentro de los tres días siguientes al cumplimiento de los requisitos anteriores, con el fin de no hacer más tedioso y alargar de una manera innecesaria el tiempo en que se pueda formar esta nueva familia.

"Artículo 925. Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o en su caso, se oirá al Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código."

"Artículo 925-A. Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez lo citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días."

"Artículo 926. Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se regirán por la vía ordinaria."

Como observamos los artículos 925, 925-A y 926 del referido cuerpo legal, se encuentran en desuso totalmente, ya que al no existir la adopción simple, no es posible concebir la figura jurídica de la revocación, esto recordando que solo en caso de adopción simple existe revocación, trayendo como consecuencia que la adopción al ser irrevocable, estos artículos no tienen razón de ser, por lo que debieran ser derogados.

4.3. REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Capítulo III.

De las actas de adopción plena.

Plazo y documentos para levantar el acta de adopción plena.

"Artículo 3.23. Dictada la resolución definitiva que autorice la adopción plena, el adoptante dentro del plazo de quince días, presentará al Oficial del Registro Civil, copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se asiente el acta de nacimiento correspondiente."

Contenido y efectos del acta de adopción plena.

"Articulo 3.24. En la adopción plena se asentará el acta como si fuera de nacimiento.

El acta de nacimiento anterior quedará reservada, con las anotaciones correspondientes a la adopción plena. No se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo mandamiento judicial."

Omisión del registro de la adopción plena.

"Artículo 3.25. La falta de registro de la adopción plena no priva a ésta sus efectos legales."

Ya se ha hecho el tratamiento de estos artículos, en el punto 4.1, ya que es similar al Código Civil del Distrito Federal.

Título Sexto.

De la adopción.

Capítulo I.

Disposiciones Generales.

Requisitos para adoptar.

"Artículo 4.178. El mayor de veintiún años puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, cuando acredite:

- Que tiene más de diez años que el adoptado;
- Tener medios para proveer los alimentos del adoptado, como hijo;
- Que la adopción sea benéfica para la persona que se pretende adoptar;

IV. Que el adoptante sea persona idónea y adecuada para adoptar, para lo cual el juez con el auxilio de peritos, deberá realizar los estudios de personalidad y físicos que permitan acreditar esa idoneidad."

Aquí encontramos dos diferencias en cuanto al Código Civil para el Distrito Federal, en su numeral 390, en su primer párrafo nos dice, en cuanto al adoptante: "El mayor de veinticinco años libre de matrimonio;" y "... siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado..."; mientras que en el Código Civil para el Estado de México, nos habla de el adoptante tendrá que ser mayor de veintiún años y tener una diferencia de edad con el adoptado de diez años, además de que no hace especial pronunciamiento sobre el Estado Civil del adoptante; por lo que podemos ver que hay una diferencia de edad importante.

Personas preferidas para adoptar.

"Artículo 4.179. Para la adopción deberá darse preferencia a matrimonios sin descendencia conforme al orden siguiente:

- A mexiquenses cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio de la entidad;
- A mexiquenses cuyo domicilio conyugal se ubique fuera del territorio de la entidad;

- A mexicanos cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio nacional;
- IV. A mexicanos cuyo domicilio conyugal se ubique fuera del territorio nacional;
- V. A extranjeros cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio de la entidad;
- VI. A extranjeros cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio nacional;
- VII. A extranjeros cuyo domicilio conyugal se ubique fuera del territorio nacional."

En este artículo se da preferencia a quienes pueden ser sujetos para adoptar, con el fin de que los adoptantes sean las personas idóneas para formar o afianzar un núcleo familiar.

Consentimiento entre cónyuges para adoptar.

"Artículo 4.180. Los cónyuges podrán adoptar cuando estén de acuerdo."

Número de personas que pueden adoptar.

"Artículo 4.181. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior."

Requisitos para que el tutor adopte a su pupilo.

"Artículo 4.182. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela."

Los artículos anteriores ya han sido tratados en el punto 4.1., en cuanto que son similares con los que aplican en el caso del Código Civil para el Distrito Federal.

Plazo para que el adoptado impugne su adopción.

"Artículo 4.183. El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción simple dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad."

En este artículo se da la posibilidad de impugnar la adopción por parte del adoptado, por ende dan lugar a una inseguridad jurídica para el adoptante, ya que los derechos y obligaciones obtenidos, pueden terminarse, pudiéndolo dejar en un estado de indefensión legal y emocional.

Relación jurídica entre adoptante y adoptado.

"Artículo 4.184. Entre el adoptante y el adoptado habrá los mismos derechos y obligaciones que padres e hijos."

Personas que deben consentir en la adopción.

"Artículo 4.185. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- El tutor del que se va a adoptar;
- III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad ni tenga tutor;
- IV. El Ministerio Público a falta de los anteriores; o cuando quien lo acogió pretenda adoptarlo;
- V. El menor que se va a adoptar cuando tenga más de diez años;

VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México para la intervención correspondiente."

Suplencia del consentimiento por el juez.

"Artículo 4.186. Cuando el tutor, el Ministerio Público, o el acogedor, no consientan en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Juez competente tomando en cuenta el interés superior del menor."

Continuación de la adopción.

"Artículo 4.187. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante."

Los artículos anteriores ya han sido tratados en el punto 4.1., ya que encuentran gran semejanza respecto del Código Civil para el Distrito Federal.

Capítulo II.

De la adopción simple.

Limites del parentesco en la adopción simple.

"Artículo 4.188. Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado."

En este artículo vemos que el parentesco solo surge entre adoptante o adoptantes y adoptado, por lo que en caso de que ocurra algún percance con alguna parte, como la muerte, deja en estado de abandono a la otra, o bien en el caso de los alimentos.

Continuidad del parentesco natural por la adopción simple.

"Artículo 4.189. Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que se transfiere al padre adoptivo."

Al no romperse plenamente los lazos con la familia natural del adoptado, no se puede dar una integración total por parte del adoptado a la familia adoptiva, ya que guarda obligaciones y derechos, tanto como lazos afectivos con su familia natural.

Causas de revocación de la adopción.

"Artículo 4.190. La adopción puede revocarse:

- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento;
- Por ingratitud del adoptado."

Causas de ingratitud del adoptado.

Artículo 4.191. "Para los efectos del último párrafo del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- Si el adoptado denuncia al adoptante de algún delito grave, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;
- III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza."

Momento en que surte efecto la revocación por ingratitud.

"Artículo 4.192. La resolución que revoque la adopción por acuerdo de las partes, la deja sin efectos a partir de ese momento."

Tiempo en que surte efectos la revocación por ingratitud.

"Artículo 4.193. En el caso de ingratitud la adopción deja de producir sus efectos desde que se comete el acto de ingratitud."

En estos artículos vemos que si hay lugar a que pueda revocarse la adopción, creando una inseguridad jurídica para ambas partes, ya que el vínculo creado a partir de efectuada la adopción puede romperse en cualquier momento, por lo tanto vemos que la adopción no podría cumplir su función, ya que de ella depende formar una familia de una manera casi idéntica, a como se crea una familia natural y estos artículos vulneran esta función de una manera visible.

Capítulo III.

De la adopción plena.

Efectos de la adopción plena.

"Artículo 4.194. Por la adopción plena el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes."

Legitimación para adoptar plenamente.

"Artículo 4.195. Sólo pueden adoptar plenamente, el hombre y la mujer unidos en matrimonio."

Vemos una gran diferencia en cuanto al Código Civil para el Distrito Federal, ya que en él se permite la adopción tanto a matrimonios como a concubinos o bien personas solteras.

Personas que pueden adoptarse plenamente.

"Artículo 4.196. Sólo pueden adoptarse plenamente los abandonados, expósitos o entregados a instituciones públicas o de asistencia privada legalmente reconocidas.

También podrán adoptarse plenamente, aquellos menores cuya tutela legal haya sido conferida a estas instituciones por virtud de resolución judicial."

Aquí nos dicen quienes pueden ser sujetos de adopción plena, vulnerando la figura de la adopción, ya que todos los menores e incapacitados que no tengan una familia o cuando si la tengan pero no pueda cumplir con su labor, deben tener derecho a encontrar una familia que pueda cumplir con todas las necesidades que pueda tener, permitiéndole un pleno desarrollo.

Efectos de la adopción plena con relación al parentesco natural.

"Artículo 4.197. La adopción plena extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio."

Irrevocabilidad de la adopción plena.

"Artículo 4.198. La adopción plena es irrevocable."

Capítulo IV.

De la adopción internacional.

Concepto de la adopción internacional.

"Artículo 4.199. La adopción internacional es la promovida por los ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tomando en cuenta lo dispuesto por la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código."

Seguimiento de las adopciones internacionales.

"Artículo 4.200. Las adopciones internacionales siempre serán plenas, pero el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado estará facultado para dar seguimiento de las condiciones físicas, educativas y emocionales del mentor dado en adopción."

Como vemos, en el Estado de México encontramos diferencias significativas, en cuanto a la adopción, ya que esta se puede hacer de forma simple, esto quiere decir, que el individuo, no quedará

completamente integrado a su familia adoptante, por lo tanto subsisten lazos con su familia natural, así como derechos y obligaciones en cuanto para con ella; vemos también que es "revocable", puesto que se puede extinguir por la voluntad de las partes, lo cual crea una inseguridad jurídica para ambas partes, ya que sus derechos y obligaciones pueden ser vulnerados de forma sencilla, al existir opción de revocarla en cualquier momento.

En cuanto a la adopción internacional observamos que se encuentra regulada de forma muy similar al Código Civil para el Distrito Federal.

4.4. REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Requisitos de la adopción.

"Artículo 3.15. El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados en el Código Civil."

Requisitos de la solicitud.

"Artículo 3.16. En la solicitud debe manifestarse el nombre y edad del menor o incapacitado, nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de la persona o institución

pública que lo haya acogido; debiéndose acompañar un estudio médico, psicológico y socioeconómico de los adoptantes, realizado por una institución oficial."

Resolución.

"Artículo 3.17. Cumplidos los requisitos del artículo anterior, y obteniendo el consentimiento del que legalmente deba darlo, el Juez resolverá lo procedente.

La resolución es apelable con efecto suspensivo."

Revocación de la adopción.

"Artículo 3.18. Cuando el adoptante y el adoptado pidan la revocación de la adopción, el Juez los citará a una audiencia verbal, en la que resolverá conforme al Código Civil."

Menor de edad adoptado.

"Artículo 3.19. Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá a las personas que otorgaron su consentimiento, o en su caso, al Ministerio Público."

En cuanto al procedimiento de la adopción en el Estado de México, vemos que de igual manera se regula similarmente por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPÍTULO V.

ESTUDIO COMPARATIVO DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN MATERIA DE ADOPCIÓN.

5.1. PROPUESTA PARA QUE SE MODIFIQUEN LOS ARTÍCULOS 4.178, 4.179, 4.185, Y 4.195 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO MÉXICO.

La adopción, es una figura jurídica la cual tiene como finalidad, formar una familia de una manera idéntica o muy semejante, a una familia formada de manera natural o convencional.

Como hemos podido observar a lo largo de los capítulos anteriores el Código Civil para el Distrito Federal en materia de adopción, se maneja de manera más adecuada a nuestra época y forma de vida actual, ya que ofrece amplias ventajas tanto al adoptante como al adoptado; en contraste el Código Civil para el Estado de México, legisla en materia de adopción de una manera ineficiente y un tanto anticuada, por lo que vulnera de forma visible la finalidad principal de la adopción.

Por lo que a continuación presentaremos los artículos correspondientes a la adopción tanto en el Código Civil para el Distrito Federal, como en el Código Civil para el Estado de México, haciendo un análisis de sus conveniencias e inconveniencias.

Por lo que hace a la diferencia de edades que debe existir entre el adoptante y el adoptado, como al derecho que tienen las personas en ambos códigos para adoptar, por una parte el Código Civil para el Distrito Federal en su numeral 390 maneja una diferencia de diecisiete años de edad en relación adoptante y adoptado, y de veinticinco años para el adoptante como mínimo de edad; mientras que el Código Civil para el Estado de México en su numeral 4.178 nos maneja una diferencia de diez años solamente y la edad de veintiún años para el adoptante; creemos conveniente que se debería aplicar el criterio que se utiliza en el Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto a la diferencia de edades que debe existir entre el adoptado y el adoptante, la diferencia de diecisiete años nos parece adecuada y los veinticinco años del adoptante como mínimo, ya que el adoptante tomará el roll del padre o madre -según sea el caso- del adoptante, por lo que debe tener la madurez necesaria para poder educar a un hijo; y resulta más factible que un adulto maduro con una diferencia de edades más espaciada se encuentre en condiciones más estables, tanto emocionales como económicas, y por consiguiente poder brindarle la mayor estabilidad posible en todos los sentidos al adoptado.

ACTUALMENTE:

"Artículo 4.178. El mayor de veintiún años puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, cuando acredite:

- Que tiene más de diez años que el adoptado;
- Tener medios para proveer los alimentos del adoptado, como hijo;
- III. Que la adopción sea benéfica para la persona que se pretende adoptar;
- IV. Que el adoptante sea persona idónea y adecuada para adoptar, para lo cual el juez con el auxilio de peritos, deberá realizar los estudios de personalidad y físicos que permitan acreditar esa idoneidad."

Por lo anterior proponemos que el artículo 4.178, debiera quedar de la siguiente manera:

Artículo 4.178. El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

 Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y en cuando de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma; y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

En referencia al artículo 4.179. "Para la adopción deberá darse preferencia a los matrimonios sin descendencia..."

En esta parte se presuponen diferentes situaciones como lo pudiera ser la estabilidad económica, la edad y la capacidad reproductiva de la pareja, tomando en cuenta los factores anteriores, podríamos notar que esta preferencia no tiene razón de ser, ya que la pareja adoptante al ya tener un hijo o hijos, no implica que no puedan tener la capacidad económica y emocional de integrar un hijo más al núcleo familiar preestablecido mediante la adopción; así mismo la edad constituye un factor importante debido a que puede influir en la capacidad reproductiva de la pareja, tal vez impidiéndole tener más hijos en forma natural, por lo que pueden recurrir a la adopción, por lo cual nos parece adecuado MODIFICAR este artículo, ya que lo encontramos discriminatorio, y lo que busca la adopción es darle

una familia al adoptado que pueda proporcionarle una seguridad jurídica y emocional, logrando una mejor formación del núcleo familiar sin importar como este preestablecida.

ACTUALMENTE:

"Artículo 4.179. Para la adopción deberá darse preferencia a matrimonios sin descendencia conforme al orden siguiente:

- A mexiquenses cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio de la entidad;
- A mexiquenses cuyo domicilio conyugal se ubique fuera del territorio de la entidad;
- A mexicanos cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio nacional;
- IV. A mexicanos cuyo domicilio conyugal se ubique fuera del territorio nacional;
- V. A extranjeros cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio de la entidad;
- VI. A extranjeros cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio nacional;

VII. A extranjeros cuyo domicilio conyugal se ubique fuera del territorio nacional."

En base a las consideraciones anteriores, nuestra propuesta es que el artículo 4.179 del Código Civil para el Estado de México quedaría:

Artículo 4.179. En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya o hayan acogido al menor que se pretende adoptar, dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, a falta de estos, a los matrimonios sin descendencia conforme al orden siguiente:

- A mexiquenses cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio de la entidad;
- A mexiquenses cuyo domicilio conyugal se ubique fuera del territorio de la entidad;
- III. A mexicanos cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio nacional;
- IV. A mexicanos cuyo domicilio conyugal se ubique fuera del territorio nacional;

- V. A extranjeros cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio de la entidad;
- VI. A extranjeros cuyo domicilio conyugal se ubique dentro del territorio nacional;
- A extranjeros cuyo domicilio conyugal se ubique fuera del territorio nacional.

El artículo 4.185 fracción V, del Código Civil para el Estado México en cual nos dice: "Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos: ... "V. El menor que se va a adoptar cuando tenga más de diez años.", mientras que en el Código Civil para el Distrito Federal nos habla en su artículo 397 "Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella en sus respectivos casos: ...IV. "el menor si tiene doce años" y más adelante aclara que en todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez". Como nos es posible apreciar el Código Civil para del Distrito Federal considera además la madurez alcanzada por el menor para emitir su consentimiento.

ACTUALMENTE:

"Artículo 4.185. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad ni tenga tutor;
- IV. El Ministerio Público a falta de los anteriores; o cuando quien lo acogió pretenda adoptarlo;
- V. El menor que se va a adoptar cuando tenga más de diez años;
- VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México para la intervención correspondiente."

De acuerdo a lo antes señalado consideramos que el artículo 4.185, en su fracción V, quedaría de tal manera:

Artículo 4.185. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

 El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad ni tenga tutor;
- IV. El Ministerio Público a falta de los anteriores; o cuando quien lo acogió pretenda adoptarlo;
- V. El menor que se va a adoptar cuando tenga más de doce años; escuchando a los menores atendiendo a su grado de madurez.
- VI. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México para la intervención correspondiente.

En cuanto al artículo 4.195 del Código Civil para el Estado de México, hace referencia a que los adoptantes solo puede ser un matrimonio, más sin embargo el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 391 nos habla de cónyuges o concubinos; los cuales consideramos tienen el mismo derecho de adoptar, ya que, nuestra sociedad ha evolucionado y nuestras formas de convivencia de igual manera, por lo que notamos que dentro de nuestra sociedad el concubinato o unión libre es un fenómeno cada vez más común, por lo que consideramos que tienen el mismo derecho de adoptar

siempre y cuando este concubinato este bien establecido y con los requisitos que marca la ley.

ACTUALMENTE:

"Artículo 4.195. Sólo pueden adoptar plenamente, el hombre y la mujer unidos en matrimonio."

Por lo que nuestra propuesta sería de que el artículo 4.195 quedará de esta forma:

Artículo 4.195. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando así lo deseen, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados por el artículo 4.178.

5.2. PROPUESTA PARA QUE SE DEROGUEN LOS ARTÍCULOS 4.183 Y DEL 4.188 AL 4.193 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO MÉXICO.

En los artículos 4.188 al 4.193 del Código Civil para el Estado de México, se nos habla de la adopción simple; como hemos podido observar a través de los capítulos anteriores, la adopción es una figura jurídica, por medio de la cual se quiere imitar una filiación natural, con todas las consecuencias jurídicas que ella conlleva. La adopción simple, rompe totalmente esta imitación, puesto que

condiciona y limita esta relación, creando una inseguridad jurídica para las dos partes, (adoptante y adoptado), impidiendo el pleno desarrollo del nuevo núcleo familiar.

En cuanto al artículo 4.183 del Código Civil para el Estado de México, nos dice que:

"El menor o incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad."

Este artículo, como podemos apreciar afecta directamente al adoptante, ya que el adoptado se encuentra en la posibilidad de quebrantar el núcleo familiar, quedando vulnerados los derechos del adoptante, dejándolo en una completa inseguridad jurídica, ya que como nos hemos podido dar cuenta adopción genera tanto derechos como obligaciones, y el adoptante puede perder derechos como sería el que le otorguen alimentos, además de que en este artículo no se mencionan las causas por las que podrían ser impugnada la adopción, dejándolo al libre albedrío del adoptante.

El artículo 4.188 del Código Civil para el Estado de México, nos dice:

"Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitaran al adoptante y al adoptado."

Como observamos se quebranta en su totalidad la imitación natural a la filiación que pretende la adopción, puesto que de manera natural, se dan derechos y obligaciones de una manera amplia, es decir, se tienen derechos y obligaciones más allá de los padres, sino con los parientes de éstos y los descendientes del adoptado, por lo que en este artículo como se ve claramente se vulnera de una manera tangible la figura de la adopción y los fines que ella persigue. Por lo que es necesario derogarlo para una mayor seguridad.

El articulo 4.189 del Código Civil para el Estado de México a la letra nos dice:

"Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad que será transferida al padre adoptivo."

En este supuesto, se rompe de igual manera con el objetivo de la adopción, ya que al mantenerse una relación emocional como jurídica con la familia natural, será muy difícil la integración del adoptado a la familia adoptante, ya que no hay una integración total y no puede darse esta figura jurídica, ya que la función de la

adopción va más haya de transferir la patria potestad. Por lo que consideramos que es necesario se derogue.

El artículo 4.190 del Código Civil para el Estado de México nos dice:

"La adopción puede revocarse:

- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento;
- II. Por ingratitud del adoptado."

El articulo 4.191 del Código Civil para el Estado de México nos dice que:

"Para los efectos de la fracción segunda del artículo anterior se considera ingrato al adoptado:

- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;
- Si el adoptado denuncia al adoptante de algún delito grave, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido

contra el mismo adoptado, su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza."

El artículo 4.192 del Código Civil para el Estado de México nos dice que:

"La resolución que revoque la adopción por acuerdo de las partes, la deja sin efectos a partir de ese momento".

En el artículo 4.193 del Código Civil para el Estado de México nos dice:

"En el caso de ingratitud, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud."

Estos artículos hablan de la revocación de la adopción, a lo que nuestro parecer son inadecuados ya que con ellos se deja de cumplir la función principal de la adopción, la cual es crear una familia lo más semejante posible a aquella creada de manera natural, por lo que, al darse la revocación se rompe con esta función, ya que pueden romperse los lazos emocionales y legales de una manera muy sencilla, vulnerado los derechos de ambas

partes, impidiendo el buen desarrollo de los individuos. Es por tal motivo que consideramos que la derogación de dichos artículos es necesaria.

En caso que el adoptado sea ingrato, no tendrá la opción dar o no alimentos a los adoptantes puesto que al adquirir derechos como un hijo consanguíneo también obtendrá las mismas obligaciones, que en esta caso será la de los alimentos, por lo que observamos que al derogar estos artículos, se da una seguridad jurídica, no solo al adoptado sino también al adoptante.

En cuanto a la denuncia de delitos, se le da la misma facultad que a cualquier individuo, de buscar su seguridad y no limitarla; en caso de ser víctima de un delito por sus adoptantes, puede y debe hacer la denuncia correspondiente, con la plena seguridad de que no se extinguirán sus derechos.

Cabe aclarar que una mera consecuencia de que se deroguen los artículos mencionados sería la derogación de los artículos 925, 925-A Y 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los cuales nos dicen:

"Artículo 925. Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia

verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o en su caso, se oirá al Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código".

"Artículo 925-A. Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez lo citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días."

"Artículo 926. Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se regirán por la vía ordinaria."

Como observamos los artículos 925, 925-A y 926, son innecesarios en su totalidad, ya que se encuentran en desuso, puesto que al no existir la adopción simple, trayendo como consecuencia que la

adopción sea irrevocable, estos artículos no tienen razón de ser, por lo que debieran ser **DEROGADOS**. Al igual que los artículos 3.18 y 3.19, ya que su existencia se volvería obsoleta al no existir la adopción simple.

CONCLUSIONES.

1

PRIMERA.- La figura jurídica de la adopción, ha evolucionado y ha tenido varios cambios durante el paso del tiempo; encontramos sus antecedentes más remotos en Roma, donde la finalidad principal de la adopción era evitar la extinción de la familia romana y el culto religioso familiar.

SEGUNDA.- Esta figura fue retomada en Francia, dónde se regula por primera vez en el Código Napoleónico, dentro del cual se generaban los mismos derechos, de tal manera como si fueran padre e hijo legítimo, en España, el primer antecedente de la adopción se encuentra dentro del Breviario de Alarico, dónde era acto privado sin intervención del poder público; en México, uno de los primeros antecedentes en nuestro país lo encontramos en la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, del 27 de enero de 1857.

TERCERA.- El concepto de adopción gira dentro de otros conceptos de algunas ramas del derecho, por lo que para poder concebir la adopción tenemos que hacer referencia y conceptuar en primer lugar al derecho civil, que regula la relación jurídica que pueda existir entre particulares y los efectos jurídicos que esta relación implica.

CUARTA.- Como podemos observar la adopción se encuentra dentro de esta rama del derecho de familia, ya que es un conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones jurídicas; por ende la adopción es una relación familiar, ya que su finalidad es imitar la filiación; en cuanto al concepto de adopción: La adopción es un acto jurídico mediante el cual se crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco, del cual resulta la paternidad y filiación legítimas, intentado llegar a una imitación perfecta. La cual debe dar lo mismo derechos y obligaciones tanto al adoptante como al adoptado, tal cual como si surgiera del parentesco consanguíneo.

QUINTA.- La naturaleza jurídica de la adopción, se puede apreciar desde cuatro perspectivas; como contrato, ya que es un acuerdo de voluntades; como institución ya que en la ley se encuentran reglamentados los requisitos, efectos, formas y maneras como la adopción se constituye; como acto de poder estatal en cuanto que el Estado a través de sus órganos le otorga el carácter de acto jurídico; y como acto mixto ya que se considera como un acto plurilateral porque intervienen personas del orden privado así como del orden público. Es decir, hay un acuerdo de voluntades entre el o los adoptantes y que es reconocido y validado por el Estado.

SEXTA.- Independiente de cómo podamos concebir la naturaleza de la adopción, en sus cuatro diferentes concepciones, vemos que intervienen más de dos voluntades, y que esta figura jurídica surge con la finalidad de buscar el bien supremo del adoptante y de la familia que lo acoge, ya que como es sabido la familia es la base de la sociedad, por lo cual hay que resguardarla y darle seguridad

jurídica, para que pueda seguir existiendo y no solo existir, sino hacerlo de una forma sana y que fomente el desarrollo de la sociedad dentro de la que se desenvuelve.

SÉPTIMA.- Encontramos en el marco jurídico de adopción, que hemos retomado a través de dos legislaciones, que son: el Código Civil para el Distrito Federal, el Código Civil para el Estado de México; y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tanto como el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; encontrando que a pesar de la colindancia de estas dos entidades, existen grandes diferencias dentro de ellas.

OCTAVA.- Dentro de las diferencias más notables en materia de adopción que encontramos en estas legislaciones; es que dentro de la legislación para el Estado de México, se encuentra la adopción simple, plena e internacional, sin embargo encontramos que en la legislación para el Distrito Federal, ya no rige la adopción simple, solamente la adopción plena e internacional.

NOVENA.- En cuanto a las diferencias encontradas en las legislaciones ya mencionadas, hacemos la propuesta para que se modifiquen los artículos 4.178, 4.179, 4.185, y 4.195 del Código Civil para el Estado México, aplicando las reformas más recientes hechas al Código Civil para el Distrito Federal, ya que estas reformas dan una mejor estructura a la figura jurídica de la adopción.

DÉCIMA.- En cuanto a las conveniencias que tendría el aplicar las reformas más recientes que se realizaron en el año 2000 al Código Civil para el Distrito Federal al Código Civil para el Estado de México, encontramos necesario hacer la propuesta para que se deroguen los artículos 4.183 y del 4.188 al 4.193 del Código Civil para el Estado de México, implicando con esto que se derogue la adopción simple, ya que esta figura jurídica —que es la adopción-cumpliría con mayor eficacia con su función, que es hacer una imitación del parentesco consanguíneo, el parentesco consanguíneo se da de una manera definitiva, lo cual vulnera la adopción simple, por que al derogarla va a crear mayor seguridad jurídica tanto al adoptante como al adoptado, creando un ambiente de seguridad general, a través del cual la familia puede desarrollarse de una manera plena, ayudando a mejorar nuestra sociedad día tras día, dentro de un marco jurídico adecuado y seguro.

BIBLIOGRAFÍA.

- AMOROS, Marti Pedro.

 LA ADOPCIÓN Y EL ACOGIMIENTO FAMILIAR, UNA PERSPECTIVA SOCIOEDUCATIVA,

 Ed. Narcea,

 Madrid, 1987.
- BAQUEIRO, Rosas Edgar y otros.

 DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES,
 Ed. Harla,
 México, 1995.
- BELLUSCRO, Augusto César.

 MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA,
 ed. 3ª,
 Ed. Depalma,
 Argentina, 1981.
- BOSSERT, Gustavo A. y otros.
 MANUAL DE DERECHO FAMILIAR,
 ed. 3ª,
 Ed. Astroa,
 Argentina, 1991.
- CHAVEZ, Asencio Manuel F.
 LA ADOPCIÓN,
 ed. 1ª
 Ed. Porrúa,
 México, 1999.
- CHAVEZ, Asencio Manuel F.
 CONVENIOS CONYUGALES Y FAMILIA,
 Ed. Porrúa,
 México, 1991.

- DIAZ, Guillermo.

 La Exclusión Hereditaria del Adoptante,
 Abeledo-Perrot,
 Argentina, 1987.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.
 Discrill, S.A.
 Tomo I,
 Buenos Aires, 1987.
- GALINDO, Garfías Ignacio.

 DERECHO CIVIL,

 ed. 18^a,

 Ed. Porrúa S.A.,

 México, 1999.
- LOZADA, Antonio De.
 DERECHO DE FAMILIA,
 ed. 4ª,
 Ed. Porrúa,
 México, 1994.
- MARGADANT, S. Guillermo F. DERECHO ROMANO, Ed. Esfinge, México, 1997.
- MONTERO, DUHALT, Sara.
 DERECHO DE FAMILIA,
 Ed. Porrúa,
 México, 1991.
- MUÑOZ, Luis.
 DERECHO CIVIL MEXICANO,
 Ed. Modelo,
 México, 1971.

- PLANIOL, Marcel y otros.
 DERECHO CIVIL,
 Ed. Clásicos del Derecho,
 México, 1996.
- PINA, Rafael De.
 DERECHO CIVIL MEXICANO,
 ed. 20^a, T. I,
 Ed. Porrúa,
 México, 1998.
- ROJINA, Villegas Rafael.
 COMPENDIO DE DERECHO CIVIL,
 ed. 26a, T. II,
 Ed. Porrúa,
 México, 1995.
- ROJINA, Villegas Rafael.
 DERECHO CIVIL MEXICANO,
 ed. 6ª, T. IV,
 Ed. Porrúa,
 México, 1987.
- SÁNCHEZ, Márquez Ricardo.
 DERECHO CIVIL,
 Ed. Porrúa,
 México, 1998.

LEGISLACIONES.

- Ψ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- Ψ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE).
- Ψ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE).
- Ψ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE).
- Ψ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO (VIGENTE).